

**“Por medio de la presente se hace constar que con base a los artículos 30 y 6 literal “a” se omite el nombre de los servidores públicos Municipales que aparecen en la presente acta, protegiendo así los datos personales de las partes”**

**ACTA NÚMERO VEINTIUNO.-** Sesión extraordinaria del Concejo Municipal del Municipio de San Miguel Departamento de San Miguel.- Convocada por el señor Alcalde Municipal Lic. José Wilfredo Salgado García para las diecinueve horas del día diecinueve de mayo dos mil veintidós, en el local Departamento Educación Centro de Gobierno Municipal de esta Ciudad.- Presidida por el señor Alcalde Municipal Lic. José Wilfredo Salgado García, se inicia a las diecinueve horas quince minutos, con la verificación de la asistencia del Concejo Municipal y están presentes Síndico Municipal señora Gilda María Mata, Primer Regidor Propietario señor Eleazar de Jesús Segovia Rivas, Segundo Regidor Propietario Lic. Mario Ernesto Portillo Arévalo, Tercera Regidora Propietaria señorita Denisse Yasira Sandoval Flores, Cuarta Regidora Propietaria señora Abigail del Carmen López Aguilar, Quinta Regidora Propietaria señora Erika Lisseth Reyes de Saravia, Sexta Regidora Propietaria señorita Kriscia Abigail Ventura Blanco, Octavo Regidor Propietario Lic. José Ebanan Quintanilla Gómez, Noveno Regidor Propietario señor Rafael Antonio Argueta, Décima Regidora Propietaria señora Imelda Esther Galeas de Mejía, Décima Segunda Regidora Propietaria Lic. Mercedes Margarita Lara de Gómez, Primer Regidor Suplente Doctor Elías Isaí García Villatoro, Segunda Regidora Suplente Profa. Belinda del Carmen Romero Jiménez, Tercer Regidor Suplente Lic. Annderson Javier Villatoro Avelar, Cuarto Regidor Suplente señor Mario Alfonso Castillo Díaz; y Secretario Municipal Cap. Mauricio Ernesto Campos Martínez.- No están presentes Séptimo Regidor Propietario Lic. Miguel Ángel Pereira Ayala; y Décimo Primer Regidor Propietario señor Reyes Moisés Juárez González.- El Cuarto Regidor Suplente señor Mario Alfonso Castillo Díaz, está Designado Séptimo Regidor Propietario durante tres meses a partir del 21/04/2022, según Acuerdo N° 01/2022 Acta N° 16 del 21/04/2022, sustituyendo al Séptimo Regidor Propietario Titular Lic. Miguel Ángel Pereira Ayala.- El Primer Regidor Suplente Dr. Elías Isaí García Villatoro, está Designado Décimo Primer Regidor Propietario durante tres meses a partir del 21/04/2022, según Acuerdo N° 02/2022 Acta N° 16 del 21/04/2022, sustituyendo al Décimo Primer Regidor Titular señor Reyes Moisés Juárez González.- Queda establecido el quórum con **catorce** Miembros del Concejo señores Alcalde Municipal, Síndico Municipal, **doce** Regidores

Propietarios con derecho a voz y voto; y **dos** Regidores Suplentes con derecho a voz.- **2.** La agenda número veintiuno para esta sesión, se aprueba por **catorce** votos.- **3.** La acta número veinte de la sesión extraordinaria del 19/05/2022, se aprueba por **catorce** votos.- El Concejo Municipal, **CONSIDERANDO:** Que en la agenda bajo el numeral **4.** Ordenanza: **a.** Memorándum del 23/05/2022 suscrito por [REDACTED] Jefe Contador Departamento Contabilidad Municipal: Remite Ordenanza Reguladora N°05/2022, para ingresar fondos para pago de préstamos, ingreso de titularización para compra de terreno y reclasificar saldos de asignaciones, según las necesidades presentadas.- Sometida a votación la Ordenanza, votan a favor **diez** Miembros del Concejo Municipal, salvan su voto **cuatro** Concejales señor Mario Alforso Castillo Díaz Séptimo Regidor Propietario Designado, Lic. José Ebanan Quintanilla Gómez Octavo Regidor Propietario, señor Rafael Antonio Argueta Noveno Regidor Propietario; y señora Imelda Esther Galeas de Mejía Décima Regidora Propietaria, artículo 45 del Código Municipal.- Por **diez** votos: Aprobar la Ordenanza, que se detalla:

**ORDENANZA REGULADORA N° 05/2022.**

REFORMA AL PRESUPUESTO MUNICIPAL 2022, PARA INGRESAR FONDOS PARA PAGO DE PRÉSTAMOS, INGRESO DE TITULARIZACIÓN PARA COMPRA DE TERRENO Y RECLASIFICAR SALDOS DE ASIGNACIONES, SEGÚN LAS NECESIDADES PRESENTADAS.

La Municipalidad de San Miguel, Departamento de San Miguel.

**CONSIDERANDO:** Que, en el Presupuesto Municipal, se ha planteado la inversión y gastos que se ejecutarán dentro del periodo y las disposiciones que lo regirán. Más, sin embargo, dentro de la realización de las actividades del Municipio existen variaciones en montos y circunstancias de aplicación; y en vista de que el mismo Presupuesto no es rígido sino flexible, **POR TANTO:** En uso de las facultades que le confiere el numeral 7 del artículo 30 del Código Municipal, en relación con los artículos 3 numeral 2, artículos 72 y 77 del mismo Código.

**DECRETA:** Reforma al Presupuesto Municipal 2022, según detalle:

DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL

ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN MIGUEL

ORDENANZA REGULADORA No. 05

FR / FF   Obj. Esp.   CEP

Nombre

Aumento

Disminución

1-125	1620703		Dirección General de Tesorería	\$	738,777.00	
1-125	55308	33	De empresas privadas financieras	\$	552,425.84	
1-125	71308	33	De empresas privadas financieras	\$	186,351.16	
			SUMAS	\$	1,477,554.00	
1-119	54116	31	Libros, Textos, Útiles de Enseñanza y Publicaciones	\$	4,346.40	
4-000	54305	09	Servicios de Publicidad	\$	1,800.00	
4-000	61110	09	Maquinaria y Equipo para Apoyo Institucional	\$	2,546.40	
2-000	51101	03	Sueldos	\$	1,666.00	
2-000	51201	03	Sueldos	\$	11,200.00	
2-000	51203	01	Aguinaldos	\$	900.00	
2-000	51401	01	Por Remuneraciones Permanentes	\$	1,093.61	
2-000	51501	01	Por Remuneraciones Permanentes	\$	997.15	
2-000	54101	01	Productos Alimenticios para Personas	\$	25,000.00	
2-000	54108	01	Productos Farmacéuticos y Medicinales	\$	2,000.00	
2-000	54118	01	Herramientas, Repuestos y Accesorios	\$	20,000.00	
2-000	54302	01	Mantenimientos y Reparaciones de Vehículos	\$	10,000.00	
2-000	54304	01	Transportes, Fletes y Almacenamientos	\$	5,000.00	
2-000	54309	01	Servicios de Laboratorios	\$	2,000.00	
2-000	54316	01	Arrendamiento de Bienes Muebles	\$	20,000.00	
2-000	54507	01	Desarrollos Informáticos	\$	2,000.00	
2-000	54599	01	Consultorías, Estudios e Investigaciones Diversas	\$	11,700.00	
2-000	61105	01	Vehículos de Transporte	\$	40,000.00	
2-000	61699	05	Obras de Infraestructura Diversas	\$	153,556.76	
4-000	54116	09	Libros, Textos, Útiles de Enseñanza y Publicaciones	\$	4,346.40	
1-119	54305	31	Servicios de Publicidad	\$	1,800.00	
1-119	61110	31	Maquinaria y Equipo para Apoyo Institucional	\$	2,546.40	
			SUMAS	\$	162,249.56	\$ 162,249.56
4-000	61201	03	Terrenos	\$	1,500,000.00	
4-000	31307		De Empresas Privadas no Financieras	\$	1,500,000.00	
			SUMAS	\$	3,000,000.00	\$ -

ACTA DE CONCEJO SOLO PARA CONSULTA  
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

2-000	63105	11	Depósitos a Plazos		\$ 1,000,000.00	
1-120	63105	29	Depósitos a Plazos		\$ 1,000,000.00	
2-000	51101	01	Sueldos			\$ 162,000.00
2-000	51101	02	Sueldos			\$ 133,500.00
2-000	51101	03	Sueldos			\$ 704,500.00
1-120	72201	30	Cuentas por Pagar de Años Anteriores Gastos de Capital			\$ 1,000,000.00
SUMAS					\$ 2,000,000.00	\$ 2,000,000.00

La presente Ordenanza entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. Dado en la Alcaldía Municipal Municipio San Miguel, Departamento San Miguel, a los veinticinco días de mayo dos mil veintidós.  
**PUBLÍQUESE.**

### ANEXO A ORDENANZA No. 05

CAMBIOS DE NOMBRAMIENTOS								
Nombramiento Actual					Nombramiento Propuesto			
No.	Cargo	Modalidad	Depto.	Salario	Cargo	Modalidad	Depto.	Salario
1	Mecánico de equipo pesado	Ley de Salario	Municipal de Taller	\$ 563.00	Operador de equipo pesado	Ley de Salario	Aseo, Ornato, Mantenimiento de Calles y Caminos	\$ 563.00
2	Colaborador	Ley de Salario	Municipal de Taller	\$ 550.00	Soporte técnico	Ley de Salario	Informática	\$ 550.00
3	Operador de retroexcavadora	Ley de Salario	Municipal de Taller	\$ 500.00	Motorista de equipo pesado	Ley de Salario	Aseo, Ornato, Mantenimiento de Calles y Caminos	\$ 500.00
4	Sub sargento	Contrato	Cuerpo de Agentes Municipales	\$ 563.00	Sub sargento	Ley de Salario	Cuerpo de Agentes Municipales	\$ 563.00
5	Sub sargento	Contrato	Cuerpo de Agentes Municipales	\$ 530.00	Sub sargento	Ley de Salario	Cuerpo de Agentes Municipales	\$ 530.00
6	Sub sargento	Contrato	Cuerpo de Agentes Municipales	\$ 529.00	Sub sargento	Ley de Salario	Cuerpo de Agentes Municipales	\$ 529.00
7	Sub sargento	Contrato	Cuerpo de Agentes Municipales	\$ 500.00	Sub sargento	Ley de Salario	Cuerpo de Agentes Municipales	\$ 500.00
8	Cabo	Contrato	Cuerpo de Agentes Municipales	\$ 455.00	Cabo	Ley de Salario	Cuerpo de Agentes Municipales	\$ 455.00

9	Técnico	Contrato	UACI	\$ 600.00	Técnico	Ley de Salario	UACI	\$ 600.00
10	Técnico	Contrato	UACI	\$ 600.00	Técnico	Ley de Salario	UACI	\$ 600.00
11	Operador de tractor	Contrato	Relleno Sanitario	\$ 700.00	Operador de tractor	Ley de Salario	Aseo, Ornato, Mantenimiento de Calles y Caminos	\$ 700.00

AUMENTO DE SALARIO								
No.	Cargo	Modalidad	Departamento	Salario Actual	Salario Propuesto	Aumento	Meses	Total
1	Técnico	Ley de Salario	Departamento de Ingeniería y Arquitectura	\$ 712.00	\$ 950.00	\$ 238.00	7	\$ 1,666.00
Total								\$ 1,666.00

CREACIÓN DE PLAZAS						
No.	Cargo	Modalidad	Departamento	Salario Propuesto	Meses	Total
1	Operador de pala	Contrato	Aseo, Ornato, Mantenimiento de Calles y Caminos	\$ 800.00	7	\$ 5,600.00
2	Operador de pala	Contrato	Aseo, Ornato, Mantenimiento de Calles y Caminos	\$ 800.00	7	\$ 5,600.00
Total						\$ 11,200.00

**CERTIFIQUESE Y NOTIFIQUESE.- ACUERDO NÚMERO 01/2022.-** El Concejo Municipal **CONSIDERANDO:** Leído el numeral **cinco** de la agenda: Memorándum del 23/05/2022 suscrito por [REDACTED] Jefe Contador Departamento Contabilidad Municipal: Solicita autorización de erogación de fondos de conformidad al Art. 91 del Código Municipal.- Sometido a votación, votan a favor **diez** Miembros del Concejo Municipal, salvan su voto **cuatro** Concejales señor Mario Alfonso Castillo Díaz Séptimo Regidor Propietario Designado, Lic. José Ebanan Quintanilla Gómez Octavo Regidor Propietario, señor Rafael Antonio Argueta Noveno Regidor Propietario; y señora Imelda Esther Galeas de Mejía Décima Regidora Propietaria, artículo 45 del Código Municipal; por **diez** votos, **ACUERDA:** Autorizar de fondos propios la erogación por un techo máximo de **\$1,500.00** con aplicación a la cifra presupuestaria **54313** Impresiones, Publicaciones y Reproducciones, para pagar al Diario Oficial, el valor de la publicación de la Ordenanza Reguladora N° 05/2022, debiendo el señor Tesorero Municipal, emitir cheque certificado a

nombre: Dirección General de Tesorería; y el Departamento Contabilidad, legalice la factura correspondiente.- **CERTIFIQUESE Y NOTIFIQUESE.- ACUERDO NÚMERO 02/2022.-**El Concejo Municipal, **CONSIDERANDO:** Leído el numeral seis de la agenda: Memorándum del 19/05/2022 suscrito por [REDACTED] Jefe Departamento Asesoría Legal: Con base a las instrucciones recibidas, a través del Acuerdo No. 3 acta No. 07 del 10/02/2020, el Concejo Municipal, **ACORDO:** Delegar al Departamento de Asesoría Legal de esta Municipalidad, para la sustanciación del escrito de fecha 04/12/2019, suscrito por el señor [REDACTED] actuando en su calidad de Representante Legal de la Sociedad “GRUPO PERLA SALVADOREÑO S.A. DE C.V.”, que se abrevia GROUPERSA S.A. DE C.V.; por lo que, refiero a ustedes, recomendable para pronunciar resolución administrativa sobre el proceso antes relacionado. Recomendable que se **TRANSCRIBE:** RECOMENDABLE SOBRE ESCRITO PRESENTADO POR LA SOCIEDAD GRUPO PERLA SALVADOREÑO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE. Departamento de Asesoría Legal, Alcaldía Municipal de San Miguel, a las diez horas del día diecinueve de mayo de dos mil veintidós. Se recibió en este departamento de Asesoría Legal, Acuerdo Municipal número 3 Acta número 7, de fecha 10/02/2020, para que se sustancie y emita Recomendable, sobre escrito firmado por el señor [REDACTED] actuando en calidad de representante legal de GRUPO PERLA SALVADOREÑO S.A. DE C.V., (GROUPERSA S.A. DE C.V.), por inconformidad a Determinación Tributaria, realizada por el Departamento de Administración Tributaria Municipal, por lo que procedemos a realizar el análisis jurídico correspondiente a efecto de dar Recomendable sobre la solicitud dirigida al Concejo Municipal de la Alcaldía Municipal de San Miguel, en la cual la solicitante, **EXPONE EXPRESAMENTE LO SIGUIENTE: I.** “1. SUSTRATO FACTICO a) Que la Municipalidad de San Miguel, por medio de la Administración Tributaria Municipal, calificó a GROUPERSA S.A. DE C.V. como contribuyente dentro del rubro Comercio, habiéndose me ha (sic) asignado el número de contribuyente 2017013172. b) Debiendo a lo anterior, la Administración Tributaria Municipal, año con año me ha requerido la presentación de mi Balance General al cierre del año anterior, así como otros documentos contables (sic) con vista de los cuales ha procedido a determinar la obligación tributaria, así como a calcular el monto o cuantía del impuesto que debo pagar cada año. c) Que la precitada dinámica se ha venido reiterando cada año, habiéndose me calculado para el presente año un impuesto mensual con

relación al Establecimiento E/003 por la suma de CIENTO SEIS DOLARES CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, más el 5% de fiestas patronales; y con relación al Establecimiento E/004 por la suma de SETENTA Y CINCO DOLARES CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, más el 5% de fiestas patronales. d) En virtud de los Avisos de Cobro que la Municipalidad –por medio del Departamento de Cuentas Corrientes- me hace llegar a la dirección que he señalado para recibir notificaciones, durante el transcurso del presente año le he pagado a la Municipalidad de San Miguel, en concepto de impuestos municipales al comercio, la suma de DOS MIL OCHENTA Y SIETE DOLARES, impuesto que carece de sustrato legal tal como lo demostraré en el apartado siguiente.

2. SUSTRATO JURIDICO a) Que el cuerpo normativo vigente dentro del Municipio de San Miguel que contempla los impuestos municipales, es la tarifa de Arbitrios del Municipio de San Miguel, la cual fue aprobada por Decreto Legislativo número 965, de fecha 16 d febrero de 1953, publicado en el Diario Oficial número 53, tomo número 158, de fecha 18 de marzo de 1953, la cual fue reformada en el mes de febrero del año 1984, por Decreto Legislativo número 54, de fecha 29 de febrero de 1984. Publicado en el Diario Oficial número 50, tomo número 282, de fecha 9 de marzo de 1984; y por Decreto Legislativo número 279, de fecha 14 de diciembre de 1984, publicado en el Diario Oficial número 15, tomo número 286, de fecha 22 de enero de 1985. b) Que el impuesto al comercio que me ha sido determinado y cuantificado y cuyo pago me es exigido mediante los Avisos de Cobro supra relacionados, estaba regulado en el numeral 47 del Art. 3 de la citada Tarifa de Arbitrios del Municipio de San Miguel. c) El uso en pasado del verbo “estar” que utilicé en el literal anterior, obedece al hecho de que el precepto legal precitado, fue declarado inconstitucional mediante sentencia pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las catorce horas con once minutos del día 10 de octubre del año 2012, en el Proceso de Inconstitucionalidad con referencia 15-2012. De manera que, la consecuencia de ese acto de decisión, es la expulsión del numeral 47 del Art. 3 de la Tarifa de Arbitrios del Municipio de San Miguel, lo cual deviene en la desaparición legal del impuesto al comercio. d) Que la providencia judicial arriba mencionada, fue publicado en el Diario Oficial número 204, tomo número 397, de fecha 31 de octubre del año 2012, desplegando desde el momento mismo de dicha publicación, los efectos erga omnes y ex nunc; de tal suerte que, a partir de

aquella fecha. la Municipalidad de San Miguel, quedó desprovista de la facultad de determinar. cuantificar y el exigir el pago del impuesto al comercio, en tanto que el mismo dejó de tener existencia legal. e) No obstante lo anterior, la Municipalidad de San Miguel -con posterioridad a la fecha de la publicación de la citada sentencia- y en total transgresión a lo regulado en el Art, 10 inciso 1° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, me ha venido determinando, cuantificando y exigiendo el pago del impuesto antes mencionado, actuaciones totalmente alejadas de la legalidad y que incursionan en el tipo penal regulado en el Art. 329 del Código Penal.

**3. EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICION** De conformidad a lo regulado en el art. 18 de la Constitución, y Arts. 64 inciso 2°, 65 inciso 1°, 67, 71, 73 y demás disposiciones aplicables de la Ley de Procedimientos Administrativos, vengo a iniciar el respectivo **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** a efecto de que esa máxima autoridad, mediante acuerdo municipal, ordene: a) Que la Administración Tributaria Municipal deje (sic) sin efecto la obligación tributaria municipal que, en el rubro comercio, ha determinado y cuantificado a mi cargo; y b) Que el Departamento de Cuentas Corrientes, descargue el impuesto al comercio al establecimiento E/003 Y E/004 GROUPERSA S.A DE C.V, ubicado en 2a Avenida Sur N. 704 y 704 BIS, ambas direcciones de la ciudad de San Miguel.

**4. OFRECIMIENTO Y DETERMINACION DE MEDIOS DE PRUEBA** A efecto de acreditar el sustrato fáctico y jurídico que ha quedado plasmado en los numerales 1 y 2 de este escrito, ofrezco y determino como medios de prueba los siguientes documentos: a) Fotocopia certificada por notario de los estados de cuenta emitidos por el Departamento de Cuentas Comentes, relativos a los establecimientos E/003 Y E/004 GROUPERSA S.A DE C.V, con los que acredito que LA EMPRESA está calificada en el rubro comercio; y que se me ha determinado y cuantificado el impuesto al comercio en los montos que reflejan dichos estados de cuenta. b) Aviso de cobro numero 6591939 relativo a los establecimientos E/003 y E/004 GROUPERSA S.A. DE C.V. con lo que acredito que la Municipalidad de San Miguel me viene exigiendo el pago del impuesto al comercio por los citados establecimientos. c) Fotocopia de la sentencia pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las catorce horas con once minutos del día 10 de octubre del año 2012, en el Proceso de Inconstitucionalidad con referencia 15-2012, con la que acredito la declaratoria de inconstitucional del numeral 47 del Art. 3 de la Tarifa de Arbitrios del Municipio de San Miguel y su expulsión del citado ordenamiento jurídico. d) Fotocopia de las páginas 1, 1 11, del Diario Oficial

número 204, tomo número 397, de fecha 31 de octubre del año 2012, con la que acredito la publicidad que se le dio a la citada sentencia, en cumplimiento a lo regulado en el Art. 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

5. SOLICITUD DE ADOPCION DE MEDIDA PROVISIONAL El inciso 1º del Art. 79 de la Ley de Procedimientos Administrativos, establece que, "Iniciado el procedimiento, el órgano competente para resolverlo podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas, para asegurar la eficacia de la resolución, siempre que exista apariencia de buen derecho y peligro, lesión o frustración por demora." Como puede notarse, el precitado precepto legal establece los presupuestos o requisitos que deben concurrir para decretar medidas provisionales, siendo estos: a) La apariencia de buen derecho; y b) El peligro, lesión o frustración por demora. Tal como lo expresa el precepto legal que he citado, las medidas provisionales tienen por finalidad asegurar la eficacia de la resolución que pronuncie el órgano de administración, erigiéndose entonces en verdaderas medidas precautorias. Sobre las medidas precautorias, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho que éstas implican la idea de prevención, pues con su aplicación se pretende evitar las posibles frustraciones, tanto de la tramitación del proceso, como de la efectividad de la sentencia que lo culmina, en caso de ser estimatoria.1... Teniendo en cuenta lo expuesto se infiere, que las medidas cautelares son las herramientas procesales a través de las cuales se persigue dotar de eficacia a la decisión que dicte el órgano encargado de pronunciarse sobre el fondo de un asunto sometido a su conocimiento. A raíz de lo dicho, es preciso señalar que, en toda clase de procesos, las medidas cautelares deben corresponderse a los efectos que se pretenden garantizar y que eventualmente han de concurrir mediante la sentencia que corresponda. En tal sentido, los presupuestos para la adopción de las medidas cautelares —como se dijo al inicio- consisten en la probable existencia de un derecho amenazado -fumus bonis iuris- y el daño que ocasionaría el desarrollo temporal del proceso o procedimiento para darle cumplimiento a la sentencia supuestamente esperada -periculum in mora- ante la apariencia favorable a derecho. En el caso sub lite concurren inequívocamente los requisitos exigidos por la ley para la adopción de las medidas provisionales, estando configurado el primero por el derecho de propiedad del cual soy titular en relación a las cantidades de dinero cuyo pago se me exige en concepto de impuesto al comercio en virtud de haberme calificado como comerciante y haberme determinado y cuantificado dicho impuesto. Es obvio entonces, que la amenaza de tal derecho la articula el cobro

que la municipalidad hace del reiterado impuesto al comercio, despojándome de ese modo de la cantidad de dinero que se me ha cuantificado en concepto de impuesto. Por otra parte, la adopción de la medida provisional que más adelante solicitaré resulta necesaria, en tanto que, de no decretarla, la Administración Tributaria Municipal continuaría exigiéndome el pago del impuesto al comercio, y de no efectivo dicho pago, cabría la posibilidad de que el mismo me sea exigido por la vía ejecutiva, lo cual devendría en una lesión. Lo dicho en el párrafo que precede concreta el segundo presupuesto que viabiliza el decreto de la medida provisional que solicitaré. Por lo anterior, sobre la base de lo regulado en el Art. 78 de la Ley de Procedimientos Administrativos, solicito decrete la medida provisional consistente en ordenarle al Departamento de Cuentas Corrientes y a la Administración Tributaria Municipal, que mientras dure la tramitación de este proceso, suspenda la emisión de Avisos de Cobro a mi nombre y no exigirme, ni administrativa ni judicialmente, el pago del impuesto determinado, de multas, intereses y cualquier otro cargo que sea su consecuencia y que no se me tenga por insolvente por el no pago del aludido impuesto.”

**II.** En relación a lo anterior, es importante señalar, que la Sala de lo Constitucional expresa que, “...acotado lo anterior, es preciso señalar que el contenido normativo de la disposición impugnada, específicamente en relación con el concepto general de “activo” y su vinculación con el principio de capacidad económica, ya fue analizado por esta Sala (Sala de lo Constitucional) en la sentencia del 27-VII-2012, Amp. 512-2010; asimismo, el concepto de “activo circulante”, fue abordado en sentencia de 22-X-2010, Amp. 785-2008; y al respecto, este tribunal (Sala de lo Constitucional) consideró: A. En la primera de las sentencias citadas se indicó que en el caso de los impuestos cuyo hecho generador lo constituye algún tipo de actividad económica –industrial, comercial o de servicio– realizada por comerciantes individuales o sociales –sujetos pasivos–, el legislador generalmente prescribe que la base imponible o la forma en la que se cuantifican monetariamente esos tributos es el activo de la empresa, por lo que la capacidad económica con la que cuentan dichos sujetos para poder contribuir se calcula por medio del análisis de los balances generales de sus empresas, los cuales muestran la situación financiera de estas en una determinada fecha, mediante el detalle de sus activos, pasivos y capital contable. Así –se señaló–, el activo se encuentra integrado por todos los recursos de los que dispone una entidad para la realización de sus fines, los cuales deben representar beneficios económicos futuros fundadamente esperados y controlados por una entidad económica, provenientes de

transacciones o eventos realizados, identificables y cuantificables en unidades monetarias. Dichos recursos provienen tanto de fuentes externas –pasivo–, como de fuentes internas –capital contable–. De tal forma –se añadió– el pasivo representa los recursos con los cuales cuenta una empresa para la realización de sus fines y que han sido aportados por fuentes externas a la entidad –acreedores–, derivados de transacciones realizadas que hacen nacer una obligación de transferir efectivo, bienes o servicios. Por su parte –se acotó–, el capital contable –también denominado patrimonio o activo neto– está constituido por los recursos de los cuales dispone una empresa para su adecuado funcionamiento y que tienen su origen en fuentes internas de financiamiento representadas por los aportes del mismo propietario –comerciante individual o social– y otras operaciones económicas que afecten a dicho capital; de esa manera los propietarios poseen un derecho sobre los activos netos, el cual se ejerce mediante reembolso o distribución. En otras palabras, el capital contable representa la diferencia aritmética entre el activo y el pasivo. Por consiguiente –se concluyó–, para la realización de sus fines, una empresa dispone de una serie de recursos –activo– que provienen de obligaciones contraídas con terceros acreedores –pasivo– y de las aportaciones que realizan los empresarios, entre otras operaciones económicas –capital contable–, siendo esta última categoría la que efectivamente refleja la riqueza o capacidad económica de un comerciante y que, desde la perspectiva constitucional, es apta para ser tomada como la base imponible de un impuesto a la actividad económica, puesto que, al ser el resultado de restarle al activo el total de sus pasivos, refleja el conjunto de bienes y derechos que pertenecen propiamente a aquel. Ahora bien, concretamente en cuanto al término “activo circulante” o corriente, en la sentencia de 22-X-2010, Amp. 785-2008, se dijo que constituye una especificidad del activo en general y se entiende como el conjunto de aquellos bienes y derechos que están en rotación o movimiento constante y que son de fácil conversión en dinero en efectivo durante el ciclo normal de operación de una empresa, es decir, en un período de un año, verbigracia, caja, bancos, mercancías, documentos por cobrar, cuentas por cobrar, inversiones temporales, deudores diversos, etc. En ese sentido –se estableció–, aun cuando se trata de activos disponibles, de igual manera, se grava el activo de la empresa sin haber realizado la deducción del pasivo correspondiente, de manera que “el activo circulante” no es un elemento revelador de una verdadera capacidad económica.” (Inconstitucionalidad 15-2012)”. Así también, en la sentencia, de las diez horas y un minuto del veintiséis de mayo de dos mil catorce, Referencia

915-2008, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia expresó lo siguiente “Ahora bien, para determinar si un tributo es confiscatorio o no, su elemento cuantitativo debe contrastarse con los réditos reales —o, en su caso, potenciales-- y no con los ingresos brutos, ya que estos son equívocos para el establecimiento de la porción que el Estado detrae, en un caso particular, de las ganancias del contribuyente —que es lo que realmente interesa...El principio de no confiscación, como límite material al poder tributario del Estado, prohíbe que los tributos detraigan una parte sustancial del capital gravado, de la renta devengada o de la que se hubiera podido devengar explotando racionalmente su fuente productora. En todo caso, debe asegurarse un mínimo vital exento de toda tributación a las personas, a efecto de que estas puedan cubrir sus necesidades básicas...”. Así también, traemos a colación la sentencia 105-2016 de las quince horas cuatro minutos del veintiséis de octubre de dos mil diecisiete de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que en lo medular expresa lo siguiente: “La Sala de lo Constitucional (en la sentencia de amparo del 6-IV-2016, referencia 142- 2015, por ejemplo) se ha pronunciado sobre la violación —bajo un control concreto en la dimensión subjetiva de un derecho fundamental— del principio de capacidad contributiva y derecho de propiedad cuando las leyes tributarias que gravan las actividades económicas a nivel local, con impuestos municipales y cuya base imponible ha sido el “activo”, “activo neto”, “activo circulante” y “activo imponible” y el legislador no reguló expresamente la deducción de aquellas erogaciones que permitan la obtención o conservación del activo: el pasivo...”... No obstante, la Sala de lo Constitucional en las sentencias de amparo del 19-IV-2017 con referencia 446-2015 y de inconstitucionalidad del 26-V-2017 en el proceso de referencia 50- 2015 y también en las inconstitucionalidades iniciadas por requerimiento de esta Sala conforme con el artículo 77-A de la Ley de Procedimientos Constitucionales, del 29-V-2017 en los procesos de referencias 22-2017, 40-2017, 44-2017, 46-2017 y 51-2017, ha cambiado de criterio jurisprudencial... Y es que el legislador ha juridizado, en el citado artículo 127 (LGTM), el principio económico contable de causalidad que permite, por su naturaleza, las deducciones de todas aquellas erogaciones que conservaron o mantuvieron la fuente generadora de la riqueza gravada (activos)...En consecuencia, la juridización de categorías que forman parte de la técnica económica contable permiten a esta Sala explicitar, a partir de esa técnica, el derecho de deducibilidad previsto en la Ley General Tributaria Municipal y, de ahí, entender que la falta de inclusión explícita del legislador de los pasivos para

determinar efectivamente la aptitud para contribuir con el gasto público municipal no es inconstitucional... La jurisprudencia constitucional, a partir de la definición del pasivo (propiamente el pasivo proveniente de las deudas que el ente económico posee frente a terceros como proveedores), establece que es el “capital contable” (recursos de la que una empresa dispone para su adecuado funcionamiento cuyo origen procede de fuentes internas de financiamiento representados por los aportes del mismo propietario y otra operación económica que afecten a dicho capital) el que refleja en realidad la riqueza o capacidad económica y constituye el objeto del tributo y sobre la que debe, necesariamente, recaer la progresividad del tributo... En conclusión, acorde a la técnica contable y al giro jurisprudencial de la Sala de lo Constitucional ya relacionado, la aparente omisión de la deducibilidad de los pasivos en los activos regulado como base imponible del tributo no es una omisión legislativa que conlleve la inconstitucionalidad de la norma jurídica... porque —del concepto técnico de activos y el principio de causalidad de los gastos contenido en la norma de carácter general del artículo 127 de la Ley General Tributaria Municipal— se infiere que para producir los activos es necesario, indefectiblemente, reconocer el pasivo del ente tributario... Además, no es inconstitucional porque jurídicamente el principio de capacidad económica exige que el legislador considere solamente la riqueza disponible y no la obtenida, regulación contenida en la norma de carácter general del artículo 127 de la LGTM que se complementa con la norma de carácter especial...” ... procede analizar si la actuación de la Administración Tributaria Municipal es, conforme con el principio material de capacidad contributiva en su dimensión subjetiva, legal. De la lectura de la certificación del expediente administrativo se denota que la Administración Tributaria Municipal no interpretó el referido artículo 127 de la LGTM de tal forma que permitiera, o incluyera, la deducción de los pasivos para la obtención del capital contable... Se denota que, en esos formularios, la Administración Tributaria Municipal no incluyó, dentro de las deducciones, el pasivo para obtener el capital contable conforme se deduce del referido artículo 127 de la LGTM. En consecuencia, se establece que las autoridades demandadas han irrespetado, en la forma de determinación voluntaria, el principio de capacidad contributiva en su dimensión subjetiva... En conclusión, sí existe violación del principio de capacidad económica conforme a su manifestación subjetiva o relativa y dentro del control de legalidad, porque la Administración Tributaria Municipal demandada no concretizó la riqueza disponible del sujeto tributario demandante al no integrar

jurídicamente la deducibilidad de los pasivos... En este sentido, aun cuando la Administración ha establecido los elementos del hecho generador y, de ahí, la existencia de la obligación tributaria (debeatur), ha determinado ilegalmente la cuantía del tributo (quantum debeatur) porque no consideró los pasivos de la sociedad demandante en los términos expuestos. De ahí que esta Sala deberá declarar que las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal demandada, específicamente, la determinación de la cuantía del tributo, vulnera el principio de capacidad contributiva, en su manifestación subjetiva, y, por ende, el derecho de propiedad de la actora social...2. Habiéndose concluido que la determinación de la cuantía del tributo establecida en los actos administrativos impugnados resulta ilegal —pues las autoridades demandadas no consideraron, para la fijación de la misma, la deducción del pasivo de la sociedad actora—, como medida para el restablecimiento del derecho vulnerado, dichas autoridades deberán cuantificar la obligación tributaria de la sociedad demandante conforme con el ordenamiento jurídico y atendiendo los parámetros de esta sentencia...” (lo resaltado y subrayado es nuestro). Es importante mencionar que en la sentencia pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las catorce horas con once minutos del día 10 de octubre del año 2012, en el Proceso de inconstitucionalidad con referencia 15-2012., la Sala de lo Constitucional no le ha ordenado a la Administración Tributaria Municipal que descalifique empresas, dejar sin efecto la obligación tributaria municipal o que se descargue el impuesto en una forma total; cuyo hecho generador lo constituye algún tipo de actividad económica —industrial, comercial o de servicio; sino que le está indicando la forma correcta de realizar la calificación de contribuyente y determinación de tributos, todo apegado a lo que los art. 125, 126 y 127 de la Ley General Tributaria Municipal expresan; determinando el primero que “Podrán ser afectadas por impuestos municipales, las empresas comerciales, industriales, financieras y de servicios, sea cual fuere su giro o especialidad; cualquier otra actividad de naturaleza económica que se realice en la comprensión del municipio, así como la propiedad inmobiliaria en el mismo.”. El art. 126 de esa misma normativa expresa que “Para la aplicación de los impuestos a que se refiere el artículo anterior, las leyes de creación deberán tomar en consideración, la naturaleza de las empresas, la cuantía de sus activos, la utilidad que perciban, cualquier otra manifestación de la capacidad económica de los sujetos pasivos y la realidad socio económica de los municipios.”. Así también el art. 127 de la misma normativa expresa que “En

la determinación de la base imponible y en la estructuración de las tarifas correspondientes, también deberán ser consideradas aquellas deducciones y pasivos, en los límites mínimos y máximos que se estimen adecuados, a fin de asegurar la conservación del capital productivo y de cualquier otra fuente generadora de ingresos, el estímulo a las inversiones productivas, y que por otra parte, permita a los municipios obtener los recursos que necesita para el cumplimiento de sus fines y asegurar una autentica autonomía municipal.”. Por otra parte, el Art. 69 del código Municipal expresa que “ Las Leyes y Ordenanzas que establezcan o modifiquen tributos municipales determinarán en su contenido: El hecho generador del tributo; los sujetos activo y pasivo; la cuantía del tributo o forma de establecerla; las deducciones; las obligaciones de los sujetos activo, pasivo y de los terceros; las infracciones y sanciones correspondientes; los recursos que deban concederse conforme a la Ley General Tributaria Municipal; así como las exenciones que pudieran otorgarse respecto a los impuestos. Dichas leyes y ordenanzas deberán fundamentarse en la capacidad económica de los contribuyentes y en los principios de generalidad, igualada, equitativa distribución de la carga tributaria y de no confiscación.”

**III.** En razón a todo lo anterior, se puede afirmar que, siendo la falta de deducción del pasivo en el procedimiento de determinación tributaria, establecido por la Sala de lo Constitucional y la Sala de lo Contencioso Administrativa en las sentencias antes relacionadas y los artículos 126 y 127 de la LGTM, consideramos que lo primero que debe realizar la Administración Tributaria Municipal, es una nueva Determinación Tributaria de acuerdo a lo que dispone la Ley General Tributaria Municipal, por los periodos correspondientes, respetando el procedimiento que señala la Sala de lo Constitucional y la Sala de lo Contencioso Administrativo e instaurado en los artículos antes mencionados de la LGTM. **IV.** Así también, es importante destacar el cambio de criterio jurisprudencial que ha tenido la Sala de lo Constitucional, esbozado en el romano IV, de esta resolución administrativa, en el que establece que el derecho de deducibilidad previsto en la Ley General Tributaria Municipal, específicamente en el Art. 127 de la LGTM, permite entender que la falta de inclusión explícita del legislador de los pasivos para determinar efectivamente la aptitud para contribuir con el gasto público municipal no es inconstitucional. Y es que el legislador, como bien lo dice la Sala en su cambio de criterio jurisprudencial, ha juridizado, en el citado artículo 127 (LGTM), el principio económico contable de causalidad que permite, por su naturaleza, las deducciones de todas aquellas erogaciones que conservaron o

mantuvieron la fuente generadora de la riqueza gravada (activos); es decir, que acorde a la técnica contable y al giro jurisprudencial de la Sala de lo Constitucional ya relacionado, la aparente omisión de la deducibilidad de los pasivos en los activos regulado como base imponible del tributo no es una omisión legislativa que conlleve la inconstitucionalidad de la norma jurídica especial, como lo es la Tarifa de Arbitrios de la municipalidad de San Miguel en su Artículo 3 Numeral 47. Además, como lo establece la sentencia antes mencionada, no es inconstitucional porque jurídicamente el principio de capacidad económica exige que el legislador considere solamente la riqueza disponible y no la obtenida, regulación contenida en la norma de carácter general del artículo 127 de la LGTM que se complementa con la norma de carácter especial. V. Es menester traer a colación, que la teoría jurídica, establece que garantizar la generalidad del Derecho, la igualdad y la seguridad jurídica en su aplicación, se ha logrado a través de atribuirle al precedente un valor vinculante, como una especie de control constitucional de tales principios (Vid. REQUEJO PAJES, J. “Juridicidad, Precedente y Jurisprudencia” en Rev. Esp. Derecho Const., Numero 29, Mayo-Agosto, 1990, p. 231); es decir, que cuando la Corte Suprema de Justicia resuelve interpretando y aplicando una norma jurídica y luego se presenta un caso análogo y se solicita una interpretación en igual sentido de la norma, se dice que se invoca la figura del precedente jurisprudencial (Vid. BLASCO GASCÓ, F. La norma Jurisprudencial, Valencia, Tirant lo Blanch, 2000, p. 28.). También la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ha completado lo anterior, afirmando que, “ un órgano jurisdiccional no puede, en casos sustancialmente iguales, modificar arbitrariamente el sentido de sus resoluciones, salvo cuando su alejamiento de los precedentes posea una fundamentación suficiente y razonada; y por otro lado, la seguridad jurídica que debe entenderse en el caso particular, como la certeza de que la autoridad jurisdiccional que se ocupe de un primer litigio, solucione de manera idéntica en un posterior litigio en el que se den idénticos supuestos del primero (Sentencia dictada por la Sala de lo Constitucional de la CSJ, en el proceso de Amparo, Ref. 38-S-93, el 14/1/1997). Acertado es añadir que cuando la Constitución señala que los funcionarios judiciales son independientes y están sometidos a la Constitución y a las “leyes”, debe interpretarse el término “ley”, no en su sentido formal como acto emanado de la Asamblea Legislativa, sino como la vinculación del juez al sistema de fuentes del Derecho, es decir, primeramente vinculado a la Constitución y luego a todo el ordenamiento existente, incluyendo la

jurisprudencia (FERRERES COMELLA, V.- XIOL RIOS, J., El carácter..., cit., p. 59). Ciertamente, la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional, en procesos de inconstitucionalidad, es obligatoria de forma general, tanto en su *decisum* –fallo– como en su *ratio decidendi* –fundamentación– sea estimatoria o no; y su obligatoriedad no descansa en el mero precedente, sino que obliga directamente porque existe una disposición constitucional expresa que respalda tal vinculatoriedad (GASCON ABELLAN, M., op cit, p. 74)., sin dejar de lado el efecto general de las interpretaciones constitucionales que realice en materia de amparo y habeas corpus, cuyo respaldo jurídico es implícito y viene dado por su rol de ser el máximo intérprete de la Constitución. Ya se ha señalado que cuando el juez salvadoreño se encuentra sometido a la Constitución y a la ley, ello implica su vinculación a todo el ordenamiento jurídico, en el entendido que el término ley debe ser interpretado de forma amplia como toda norma de carácter jurídica, incluida la jurisprudencial. Además, que cumplir la Constitución es asegurar de parte de los juzgadores sus principios, como la igualdad en la aplicación de la justicia, lo que involucra una justificación del precedente jurisprudencial. La Sala de lo Constitucional ha indicado también, que los criterios contenidos en las providencias jurisdiccionales son auténticas normas jurídicas concretadas jurisprudencialmente, las cuales son fuente del Derecho y, por ello, poseen fuerza vinculante (Sentencia emitida por la Sala de lo Constitucional de la CSJ en el proceso de Amparo, ref. 408-2010, el 27-X-2010). En esta línea, se puede establecer que la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional ha dictado fallos que se pueden calificar de “auto fundamentos” del valor de su jurisprudencia, la cual se ordena así: a) Las interpretaciones de la Sala de lo Constitucional tienen un valor normativo y vinculante para todos los operadores del Derecho, aun cuando se trate de valoraciones realizadas en procesos de amparo y habeas corpus. No se puede perder de vista que independientemente de la clase de proceso judicial que se ventile ante la Sala de lo Constitucional, siempre su función simultánea será la de interpretar la Constitución de una forma fehaciente. (Sentencia de la Sala de lo Constitucional, en el proceso de amparo 187-99, el 11-VII-2000). b) Dicha Sala es el máximo intérprete de la Constitución, la cual tiene la última palabra sobre el sentido correcto de la norma fundamental; consecuentemente, sus criterios ligan a todas las autoridades judiciales y administrativas. (Sentencia pronunciada por la Sala de lo Constitucional, en el proceso de amparo ref. 311-2001/491-2001, el 14/IX/2004; proceso de inconstitucionalidad, ref. 9-2003, el 22/X/2004 y otras). c) Si una autoridad, judicial o administrativa, realiza una

interpretación diferente de la norma constitucional a la hecha por la Sala de lo Constitucional en una fecha ulterior al análisis del máximo intérprete, la referida autoridad viola la Constitución y por ende es sujeto de responsabilidad (Sentencia emitida por la Sala de lo Constitucional, en proceso de amparo, ref. 366-99, el 11/XII/1999). En ese mismo sentido, si la Sala declara que una norma es conforme a la Constitución, ninguna autoridad puede negarse acatarla. Art. 77-F y 77-G L.Pr.C. d) La Sala de lo Constitucional tiene facultad para establecer los parámetros de la labor jurisprudencial de otros tribunales como la Sala de lo Contencioso Administrativo. Así, ha exhortado a ésta a que debe evitar hacer interpretaciones restrictivas de su respectiva ley, y más bien buscar la manera de llenar los vacíos legales que eventualmente se puedan suscitar, a través de una concreción jurisprudencial, encaminada a determinar el contenido de cada concepto jurídico indeterminado o abierto utilizado en la ley (Sentencia emitida por la Sala de lo Constitucional, en el proceso de amparo ref. 384-97 el 9/II/1999). En lo que se refiere a la Sala de lo Contencioso Administrativo, ésta ha expresado que reconoce el valor de la jurisprudencia como fuente, estableciendo que la misma se fundamenta en el principio de stare decisis, el cual surge como consecuencia de un precedente sentado por los jueces en las decisiones judiciales. (Sentencia pronunciada por la Sala de lo contencioso Administrativo, en el proceso bajo ref. 98-T-2004, el 31/V/2008. En conclusión y en línea con las diversas sentencias de la Sala de lo Constitucional y de la Sala de lo contencioso Administrativo, esbozadas en esta resolución administrativa, es dable afirmar que la Jurisprudencia es Fuente del Derecho y de obligatorio acatamiento por parte de las autoridades administrativas. En vista de las consideraciones anteriores y de conformidad a los artículos 18 que contempla el Derecho de Petición y respuesta; Arts. 204 Ord. 1º, 205 y 246 de la Constitución de la República; 31 numeral 13 y 69 del Código Municipal; 2, 13 Inc. 2º, 16, 18 Inc. 1º, 19 Inc.1º, 21 Inc. 1º, 26, 27, 100, 101 Inc.1º, 125, 126 y 127 de la Ley General Tributaria Municipal, **se recomienda al Concejo Municipal:** a) DECLARAR NO HA LUGAR lo solicitado por la sociedad GRUPO PERLA SALVADOREÑO S.A. DE C.V., (GROUPERSA S.A. DE C.V.), en el escrito presentado, en lo referente a que se deje sin efecto la Obligación tributaria municipal del impuesto sobre el Servicio determinado y cuantificado por la Administración Tributaria Municipal. b) DECLARAR NO HA LUGAR lo solicitado por la sociedad GRUPO PERLA SALVADOREÑO S.A. DE C.V., (GROUPERSA S.A. DE C.V.), en el escrito presentado, en lo referente a que el Departamento de Cuentas Corrientes, descargue el impuesto

al comercio a los establecimientos E/003 y E/004 GROUPERSA S.A. DE C.V., ubicados en 2a Avenida Sur No 704 y 704 BIS ambas direcciones de la Ciudad de San Miguel. **c)** Déjese sin efecto las Determinaciones Tributarias realizadas por la Administración Tributaria Municipal a la contribuyente sociedad GRUPO PERLA SALVADOREÑO S.A. DE C.V., (GROUPERSA S.A. DE C.V.), correspondiente a la calificación e impuesto a pagar a la Municipalidad de San Miguel, de los períodos correspondientes. **d)** Realice la Administración Tributaria Municipal, una nueva Determinación Tributaria, de acuerdo a lo que dispone la Ley General Tributaria Municipal, por los periodos correspondientes, respetando el procedimiento que señala la Sala de lo Constitucional y la Sala de lo Contencioso Administrativo e instaurado en los artículos 126 y 127 de la LGTM, por considerar que las Determinaciones Tributarias anteriormente efectuadas violan los principios de capacidad económica, de No Confiscación, y el Derecho a la propiedad. **e)** Ordéñese a la Jefe del Departamento de Administración Tributaria Municipal que, para efectos de la determinación de impuestos municipales en base a la Tabla aprobada por decreto Legislativo número 965, de fecha 16 de febrero de 1953, publicado en Diario Oficial número 53, tomo 158, de fecha 18 de marzo 1953, la cual fue reformada en el mes de febrero del año 1984, por decreto Legislativo número 54 de fecha 29 de febrero de 1984, publicado en el Diario Oficial número 50, tomo número 282, de fecha 9 de marzo de 1984; y por decreto legislativo número 279, de fecha 14 de diciembre de 1984, publicado en el Diario oficial número 15, tomo número 286, de fecha 22 de enero de 1985, de la TARIFA GENERAL DE ARBITRIOS DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL, Art. 3 Numeral 47 “COMERCIANTES SOCIALES O INDIVIDUALES”, debe tenerse en cuenta como base Imponible, el Activo Neto de dicha Sociedad, de conformidad a la línea jurisprudencial dictada por la Sala de lo Constitucional y la Sala de lo Contencioso Administrativo. Así nuestra opinión. ● [REDACTED] Jefe del Departamento de Asesoría Legal. Alcaldía Municipal de San Miguel.- Sometido a votación, votan a favor **diez** Miembros del Concejo Municipal, salvan su voto **cuatro** Concejales señor Mario Alfonso Castillo Díaz Séptimo Regidor Propietario Designado, Lic. José Ebanan Quintanilla Gómez Octavo Regidor Propietario, señor Rafael Antonio Argueta Noveno Regidor Propietario; y señora Imelda Esther Galeas de Mejía Décima Regidora Propietaria, artículo 45 del Código Municipal; por **diez** votos, **ACUERDA: a)** Declarar no ha lugar lo solicitado por la Sociedad GRUPO PERLA SALVADOREÑO S.A. DE C.V.,

(GROUPERSA S.A. DE C.V.), en el escrito presentado, en lo referente a que se deje sin efecto la obligación tributaria municipal del impuesto sobre el servicio determinado y cuantificado por la Administración Tributaria Municipal. **b)** Declarar no ha lugar lo solicitado por la Sociedad GRUPO PERLA SALVADOREÑO S.A. DE C.V., (GROUPERSA S.A. DE C.V.), en el escrito presentado, en lo referente a que el Departamento de Cuentas Corrientes, descargue el impuesto al comercio a los establecimientos E/003 y E/004 GROUPERSA S.A. DE C.V., ubicados en 2a Avenida Sur No 704 y 704 BIS ambas direcciones de la Ciudad de San Miguel. **c)** Déjese sin efecto las Determinaciones Tributarias realizadas por la Administración Tributaria Municipal a la contribuyente Sociedad GRUPO PERLA SALVADOREÑO S.A. DE C.V., (GROUPERSA S.A. DE C.V.), correspondiente a la calificación e impuesto a pagar a la Municipalidad de San Miguel, de los períodos correspondientes. **d)** Realice la Administración Tributaria Municipal, una nueva Determinación Tributaria, de acuerdo a lo que dispone la Ley General Tributaria Municipal, por los períodos correspondientes, respetando el procedimiento que señala la Sala de lo Constitucional y la Sala de lo Contencioso Administrativo e instaurado en los artículos 126 y 127 de la LGTM, por considerar que las Determinaciones Tributarias anteriormente efectuadas, violan los principios de capacidad económica, de No Confiscación, y el Derecho a la propiedad. **e)** Ordénese a la Jefe del Departamento de Administración Tributaria Municipal que, para efectos de la determinación de impuestos municipales en base a la Tabla aprobada por Decreto Legislativo No. 965 de fecha 16/febrero/1953, publicado en Diario Oficial No. 53, Tomo 158 del 18/marzo/1953, la cual fue reformada en el mes de febrero del año 1984, por Decreto Legislativo No. 54 de fecha 29/febrero/1984, publicado en el Diario Oficial No. 50, Tomo No. 282 del 09/marzo/1984; y por Decreto Legislativo No. 279 del 14/diciembre /1984, publicado en el Diario Oficial No. 15, Tomo No. 286 del 22/enero/ 1985, de la TARIFA GENERAL DE ARBITRIOS DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL, Art. 3 numeral 47 “COMERCIANTES SOCIALES O INDIVIDUALES”; debe tenerse en cuenta como base Imponible, el Activo Neto de dicha Sociedad, de conformidad a la línea jurisprudencial dictada por la Sala de lo Constitucional y la Sala de lo Contencioso Administrativo. **El recomendable queda transcrito en acta respectiva.- CERTIFIQUESE Y NOTIFIQUESE.- ACUERDO NÚMERO 03/2022.-** El Concejo Municipal, **CONSIDERANDO:** Leído el numeral **siete** de la agenda: Memorándum del 19/05/2022 suscrito por ■■■

[REDACTED] Jefe Departamento Asesoría Legal: Se recibió en el Despacho Municipal con fecha 23 de abril 2021, y remitido a este Departamento de Asesoría Legal, escrito presentado por los contribuyentes [REDACTED]

que procuran en favor de la “SUCESION EPIFANIO NOLASCO”, en relación a determinación tributaria, por inconformidad a Determinación Tributaria, realizada por el Departamento de Administración Tributaria Municipal, por lo que procedemos a realizar el análisis jurídico correspondiente a efecto de dar recomendable sobre la solicitud dirigida al Concejo Municipal de la Alcaldía Municipal de San Miguel. Recomendable que se **TRANSCRIBE: RECOMENDABLE SOBRE ESCRITO PRESENTADO POR LOS CONTRIBUYENTES** [REDACTED]

[REDACTED] **QUE PROCURAN EN FAVOR DE LA “SUCESION EPIFANIO NOLASCO”, EN RELACION A DETERMINACION TRIBUTARIA.** Departamento de Asesoría Legal, Alcaldía Municipal de San Miguel, a las ocho horas con treinta minutos del día dieciocho de mayo de dos mil veintidós. Se recibió en el Despacho Municipal con fecha 23 de abril del 2021 y remitido a este departamento de Asesoría Legal, escrito presentado por los contribuyentes [REDACTED]

[REDACTED] que procuran en favor de la “SUCESION EPIFANIO NOLASCO”, en relación a determinación tributaria, por inconformidad a Determinación Tributaria, realizada por el Departamento de Administración Tributaria Municipal, por lo que procedemos a realizar el análisis jurídico correspondiente a efecto de dar Recomendable sobre la solicitud dirigida al Concejo Municipal de la Alcaldía Municipal de San Miguel, en la cual el solicitante, **EXPONE EXPRESAMENTE LO SIGUIENTE: I.** “ Que procuramos en favor de la “SUCESION EPIFANIO NOLASCO”, con domicilio en esta ciudad, con Tarjeta de Identificación Tributaria: 1326-070425-001-9.-I)RELACION DE LOS HECHOS Y DERECHOS QUE SUSTENTAN LA PRETENSIÓN.- a) Que nuestra Sucesión, cumpliendo con sus responsabilidades y obligaciones Tributarias y Fiscales fue inscrita en los Registros que lleva la Administración Tributaria Municipal de esta Alcaldía, bajo el número: 1990062292/ E53; E54;E55;E56;E57;E58;E59;E60;E61;E62; y C/14; 15; C16; C17, para efectos de tributar por el ejercicio de la actividad del Comercio, habiendo sido calificada nuestra Sucesión desde entonces como Contribuyente en el rubro de COMERCIO, y por medio del cual le fue determinado el impuesto al comercio a pagar por la Sucesión por su actividad

económica; b) Siendo que a las catorce horas con once minutos del día diez de octubre del año dos mil doce, la honorable Sala de lo Constitucional por medio de Sentencia DECLARO LA INCONSTITUCIONALIDAD del numeral CUARENTA Y SIETE Artículo TRES de la Tarifa General de Arbitrios de la Municipalidad de San Miguel, emitida mediante Decreto Legislativo número 965 de fecha 10-02-1953, y publicado en el Diario Oficial número: 58 Tomo 158 de fecha 18-03-1953 y fecha 10-02-1953, y publicado en el Diario Oficial número: 58 Tomo 158 de fecha 18-03-1953 y reformada por Decreto Legislativo número: 279 de fecha 14-12-1984, publicado en el Diario Oficial número 15 Tomo 286 de fecha 22-02-1985, excluyendo del ordenamiento jurídico Salvadoreño la vigencia de dicha norma la cual sirvió de fundamento para el establecimiento y consecuente pago de tributos municipales por parte de la Sucesión a este municipio, siendo los mismos y a partir del 31-12-2012 fecha en que fue publicada en el Diario Oficial número 204 Tomo 397, la sentencia antes citada, “por vulnerar el principio de capacidad económica, como concreción de la equidad tributaria prevista en el art. 131 Ord. 6 Cn.”; c) Que en virtud de la inexistencia de una norma vigente y positiva que pueda determinar el mecanismo para gravar y consecuentemente efectuar un pago a la Municipalidad de San Miguel, por el ejercicio de rubro del Comercio por la Sucesión, dada Inconstitucionalidad antes referida, cualquier pago o cobro que fuera realizado a partir de la fecha de la extracción del Ordenamiento Jurídico, se vuelve ilegal e indebido y por ende pierde su coercibilidad como norma y obliga a dicho municipio por medio del Concejo que lo representa a tomar todas las medidas legales pertinentes para garantizar las reglas de tributación en materia municipal, dejando plenamente claro que el Constitucionalista jamás dio o señaló mecanismo alguno que permitiera cubrir la Inconstitucionalidad aludida según inciso II y III del Art. 86 Cn, y es por ello que El Concejo Municipal de esta ciudad bajo ningún pretexto puede ejecutar cobro alguno sin que haya legislación positiva para ello, pues de hacerlo estaría violando el Principio de Reserva de Ley; d) Que sobre la misma base nuestra Sucesión efectuó pagos ilegales e indebidos a la Municipalidad los cuales fueron efectuados desde la Declaratoria de Inconstitucionalidad a la fecha, dadas las exigencias de la misma, pues siempre presento los respectivos balances y demás documentación contable, misma con la que le calculaban los tributos a pagar, los cuales a su vez le generaron de manera secundaria el cobro de la llamada Tasa del 5% por Fiestas Patronales, como consecuencia del tributo principal el cual perdió su legalidad y por ende el cobro de dicha tasa sufriría la misma

consecuencia legal. III) **PRETENSIONES:** Con base a los argumentos jurídicos antes esbozados, los cuales sustentan la petición que adelante en el carácter que comparecemos haremos, es preciso determinar e individualizar las pretensiones que concretamente tenemos, siendo las siguientes; A) Sean declarados NULOS e ILEGALES de pleno derecho los actos administrativos realizados por la Administración Tributaria Municipal, por medio de los cuales fue determinado el pago de impuestos municipales desde la Declaratoria de Inconstitucionalidad a la fecha, mismos que constan en el expediente administrativo que dicha dependencia lleva a favor de nuestra Sucesión; B) Se descalifique como sujeto pasivo de dicha obligación a la "SUCESIÓN EPIFANIO NOLASCO", bajo los argumentos legales ya mencionados; C) Además nosotros como los miembros de la Sucesión solicitamos LA DEVOLUCION INMEDIATA de las cantidades de dinero pagadas indebida e ilegalmente por esta a (sic) la Municipalidad de San Miguel o que dichas cantidades sean consideradas como abonos futuros a tasas municipales de inmuebles a nombre de la Sucesión por la cual procuramos, tanto en los rubros directos como lo son los impuestos, así como en lo referente a la tasa municipal del 5% por fiestas patronales, calculado de acuerdo al tributo que fue pagado; D) Que para efectos de determinar las cantidades pagadas desde la declaratoria de Inconstitucionalidad del Art. 3 numeral 47 de la TAGAM, el Concejo Municipal solicite informe a las Unidades correspondientes tomando en cuenta los plazos que la Ley de Procedimientos Administrativos señala; E) Así mismo una vez concluido DICHO TRAMITE DE MERO DERECHO, se pretende se remitan las correspondientes notas y certificaciones al Administrador de Cuentas Corrientes a fin de que de inmediato proceda a descargar de la cuenta corrientes (sic) y a descargar la misma; y F) Se emitan las respectivas solvencias municipales a favor de nuestra Sucesión cuando las requiramos tomando efectos que al ser descalificada como contribuyente por ende a partir de este acto no se generara en contra de esta obligación tributaria referente a dicho rubro y por ende estará solvente de dichos pagos.- IV) **SOLICITUD DE ACUMULACION:** con base a los principios de celebridad, economía procesal, legalidad, audiencia, es pertinente se proceda a la Acumulación de la presente Petición a las solicitudes realizadas por otros contribuyentes, en cuya procuración hemos comparecido, Y que ya fueron estimados por SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, y otros Procesos en curso de sustanciación y con base a la identidad de pretensiones y de resoluciones antes dictadas, así como los fundamentos legales antes esgrimidos en casos resueltos de sociedades o comerciantes individuales dedicados a la

misma actividad económica, y que les fue estimada su pretensión por la ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL, es decir no por la autoridad competente para hacerlo.-Por las razones expuestas y con base a los artículos: 10,18 de la Constitución, art. 11 y 12 Ley General Tributaria Municipal, art. 64 Inc. 2°, 65 Inc. 1°, 67, 71, 73, 80, 91, 97 Inc. 2°, 111, 112 y 113 de la Ley de Procedimientos Administrativos, venimos por este medio a dar inicio al Procedimiento Administrativo a efecto que como ente colegiado, deliberante, autónomo, hagan los análisis jurídicos, dados los supuestos fácticos planteados emita el acuerdo municipal correspondiente dando a lugar IPSO IURE a todas y cada una de las pretensiones planteadas...” II. En relación a lo anterior, es importante señalar, que la Sala de lo Constitucional expresa que, “...acotado lo anterior, es preciso señalar que el contenido normativo de la disposición impugnada, específicamente en relación con el concepto general de “activo” y su vinculación con el principio de capacidad económica, ya fue analizado por esta Sala (Sala de lo Constitucional) en la sentencia del 27-VII-2012, Amp. 512-2010; asimismo, el concepto de “activo circulante”, fue abordado en sentencia de 22-X-2010, Amp. 785-2008; y al respecto, este tribunal (Sala de lo Constitucional) consideró: A. En la primera de las sentencias citadas se indicó que en el caso de los impuestos cuyo hecho generador lo constituye algún tipo de actividad económica –industrial, comercial o de servicio– realizada por comerciantes individuales o sociales –sujetos pasivos–, el legislador generalmente prescribe que la base imponible o la forma en la que se cuantifican monetariamente esos tributos es el activo de la empresa, por lo que la capacidad económica con la que cuentan dichos sujetos para poder contribuir se calcula por medio del análisis de los balances generales de sus empresas, los cuales muestran la situación financiera de estas en una determinada fecha, mediante el detalle de sus activos, pasivos y capital contable. Así –se señaló–, el activo se encuentra integrado por todos los recursos de los que dispone una entidad para la realización de sus fines, los cuales deben representar beneficios económicos futuros fundamentamente esperados y controlados por una entidad económica, provenientes de transacciones o eventos realizados, identificables y cuantificables en unidades monetarias. Dichos recursos provienen tanto de fuentes externas –pasivo–, como de fuentes internas –capital contable–. De tal forma –se añadió– el pasivo representa los recursos con los cuales cuenta una empresa para la realización de sus fines y que han sido aportados por fuentes externas a la entidad –acreedores–, derivados de transacciones realizadas que hacen nacer una obligación de

transferir efectivo, bienes o servicios. Por su parte –se acotó–, el capital contable –también denominado patrimonio o activo neto– está constituido por los recursos de los cuales dispone una empresa para su adecuado funcionamiento y que tienen su origen en fuentes internas de financiamiento representadas por los aportes del mismo propietario –comerciante individual o social– y otras operaciones económicas que afecten a dicho capital; de esa manera los propietarios poseen un derecho sobre los activos netos, el cual se ejerce mediante reembolso o distribución. En otras palabras, el capital contable representa la diferencia aritmética entre el activo y el pasivo. Por consiguiente –se concluyó–, para la realización de sus fines, una empresa dispone de una serie de recursos –activo– que provienen de obligaciones contraídas con terceros acreedores –pasivo– y de las aportaciones que realizan los empresarios, entre otras operaciones económicas –capital contable–, siendo esta última categoría la que efectivamente refleja la riqueza o capacidad económica de un comerciante y que, desde la perspectiva constitucional, es apta para ser tomada como la base imponible de un impuesto a la actividad económica, puesto que, al ser el resultado de restarle al activo el total de sus pasivos, refleja el conjunto de bienes y derechos que pertenecen propiamente a aquel. Ahora bien, concretamente en cuanto al término “activo circulante” o corriente, en la sentencia de 22-X-2010, Amp. 785-2008, se dijo que constituye una especificidad del activo en general y se entiende como el conjunto de aquellos bienes y derechos que están en rotación o movimiento constante y que son de fácil conversión en dinero en efectivo durante el ciclo normal de operación de una empresa, es decir, en un periodo de un año, verbigracia, caja, bancos, mercancías, documentos por cobrar, cuentas por cobrar, inversiones temporales, deudores diversos, etc. En ese sentido –se estableció–, aun cuando se trata de activos disponibles, de igual manera, se grava el activo de la empresa sin haber realizado la deducción del pasivo correspondiente, de manera que “el activo circulante” no es un elemento revelador de una verdadera capacidad económica.” (Inconstitucionalidad 15-2012)”. Así también, en la sentencia, de las diez horas y un minuto del veintiséis de mayo de dos mil catorce, Referencia 915-2008, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia expresó lo siguiente “Ahora bien, para determinar si un tributo es confiscatorio o no, su elemento cuantitativo debe contrastarse con los réditos reales —o, en su caso, potenciales-- y no con los ingresos brutos, ya que estos son equívocos para el establecimiento de la porción que el Estado detrae, en un caso particular, de las ganancias del contribuyente —que es lo que realmente interesa...El principio de

no confiscación, como límite material al poder tributario del Estado, prohíbe que los tributos detraigan una parte sustancial del capital gravado, de la renta devengada o de la que se hubiera podido devengar explotando racionalmente su fuente productora. En todo caso, debe asegurarse un mínimo vital exento de toda tributación a las personas, a efecto de que estas puedan cubrir sus necesidades básicas...”. Así también, traemos a colación la sentencia 105-2016 de las quince horas cuatro minutos del veintiséis de octubre de dos mil diecisiete de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que en lo medular expresa lo siguiente: “La Sala de lo Constitucional (en la sentencia de amparo del 6-IV-2016, referencia 142- 2015, por ejemplo) se ha pronunciado sobre la violación —bajo un control concreto en la dimensión subjetiva de un derecho fundamental— del principio de capacidad contributiva y derecho de propiedad cuando las leyes tributarias que gravan las actividades económicas a nivel local, con impuestos municipales y cuya base imponible ha sido el “activo”, “activo neto”, “activo circulante” y “activo imponible” y el legislador no reguló expresamente la deducción de aquellas erogaciones que permitan la obtención o conservación del activo: el pasivo...”... No obstante, la Sala de lo Constitucional en las sentencias de amparo del 19-IV-2017 con referencia 446-2015 y de inconstitucionalidad del 26-V-2017 en el proceso de referencia 50- 2015 y también en las inconstitucionalidades iniciadas por requerimiento de esta Sala conforme con el artículo 77-A de la Ley de Procedimientos Constitucionales, del 29-V-2017 en los procesos de referencias 22-2017, 40-2017, 44-2017, 46-2017 y 51-2017, ha cambiado de criterio jurisprudencial... Y es que el legislador ha juridizado, en el citado artículo 127 (LGTM), el principio económico contable de causalidad que permite, por su naturaleza, las deducciones de todas aquellas erogaciones que conservaron o mantuvieron la fuente generadora de la riqueza gravada (activos)...En consecuencia, la juridización de categorías que forman parte de la técnica económica contable permiten a esta Sala explicitar, a partir de esa técnica, el derecho de deducibilidad previsto en la Ley General Tributaria Municipal y, de ahí, entender que la falta de inclusión explícita del legislador de los pasivos para determinar efectivamente la aptitud para contribuir con el gasto público municipal no es inconstitucional... La jurisprudencia constitucional, a partir de la definición del pasivo (propriadamente el pasivo proveniente de las deudas que el ente económico posee frente a terceros como proveedores), establece que es el “capital contable” (recursos de la que una empresa dispone para su adecuado funcionamiento cuyo origen procede de fuentes internas de financiamiento

representados por los aportes del mismo propietario y otra operación económica que afecten a dicho capital) el que refleja en realidad la riqueza o capacidad económica y constituye el objeto del tributo y sobre la que debe, necesariamente, recaer la progresividad del tributo... En conclusión, acorde a la técnica contable y al giro jurisprudencial de la Sala de lo Constitucional ya relacionado, la aparente omisión de la deducibilidad de los pasivos en los activos regulado como base imponible del tributo no es una omisión legislativa que conlleve la inconstitucionalidad de la norma jurídica... porque —del concepto técnico de activos y el principio de causalidad de los gastos contenido en la norma de carácter general del artículo 127 de la Ley General Tributaria Municipal— se infiere que para producir los activos es necesario, indefectiblemente, reconocer el pasivo del ente tributario... Además, no es inconstitucional porque jurídicamente el principio de capacidad económica exige que el legislador considere solamente la riqueza disponible y no la obtenida, regulación contenida en la norma de carácter general del artículo 127 de la LGTM que se complementa con la norma de carácter especial...” ... procede analizar si la actuación de la Administración Tributaria Municipal es, conforme con el principio material de capacidad contributiva en su dimensión subjetiva, legal. De la lectura de la certificación del expediente administrativo se denota que la Administración Tributaria Municipal no interpretó el referido artículo 127 de la LGTM de tal forma que permitiera, o incluyera, la deducción de los pasivos para la obtención del capital contable... Se denota que, en esos formularios, la Administración Tributaria Municipal no incluyó, dentro de las deducciones, el pasivo para obtener el capital contable conforme se deduce del referido artículo 127 de la LGTM. En consecuencia, se establece que las autoridades demandadas han irrespetado, en la forma de determinación voluntaria, el principio de capacidad contributiva en su dimensión subjetiva... En conclusión, sí existe violación del principio de capacidad económica conforme a su manifestación subjetiva o relativa y dentro del control de legalidad, porque la Administración Tributaria Municipal demandada no concretizó la riqueza disponible del sujeto tributario demandante al no integrar jurídicamente la deducibilidad de los pasivos... En este sentido, aun cuando la Administración ha establecido los elementos del hecho generador y, de ahí, la existencia de la obligación tributaria (debeatur), ha determinado ilegalmente la cuantía del tributo (quantum debeatur) porque no consideró los pasivos de la sociedad demandante en los términos expuestos. De ahí que esta Sala deberá declarar que las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal

demandada, específicamente, la determinación de la cuantía del tributo, vulnera el principio de capacidad contributiva, en su manifestación subjetiva, y, por ende, el derecho de propiedad de la actora social...2. Habiéndose concluido que la determinación de la cuantía del tributo establecida en los actos administrativos impugnados resulta ilegal —pues las autoridades demandadas no consideraron, para la fijación de la misma, la deducción del pasivo de la sociedad actora—, como medida para el restablecimiento del derecho vulnerado, dichas autoridades deberán cuantificar la obligación tributaria de la sociedad demandante conforme con el ordenamiento jurídico y atendiendo los parámetros de esta sentencia...” (lo resaltado y subrayado es nuestro). Es importante mencionar que en la sentencia pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las catorce horas con once minutos del día 10 de octubre del año 2012, en el Proceso de inconstitucionalidad con referencia 15-2012., la Sala de lo Constitucional no le ha ordenado a la Administración Tributaria Municipal que descalifique empresas, dejar sin efecto la obligación tributaria municipal o que se descargue el impuesto en una forma total; cuyo hecho generador lo constituye algún tipo de actividad económica —industrial, comercial o de servicio; sino que le está indicando la forma correcta de realizar la calificación de contribuyente y determinación de tributos, todo apegado a lo que los art. 125, 126 y 127 de la Ley General Tributaria Municipal expresan; determinando el primero que “Podrán ser afectadas por impuestos municipales, las empresas comerciales, industriales, financieras y de servicios, sea cual fuere su giro o especialidad; cualquier otra actividad de naturaleza económica que se realice en la comprensión del municipio, así como la propiedad inmobiliaria en el mismo.”. El art. 126 de esa misma normativa expresa que “Para la aplicación de los impuestos a que se refiere el artículo anterior, las leyes de creación deberán tomar en consideración, la naturaleza de las empresas, la cuantía de sus activos, la utilidad que perciban, cualquier otra manifestación de la capacidad económica de los sujetos pasivos y la realidad socio económica de los municipios.”. Así también el art. 127 de la misma normativa expresa que “En la determinación de la base imponible y en la estructuración de las tarifas correspondientes, también deberán ser consideradas aquellas deducciones y pasivos, en los límites mínimos y máximos que se estimen adecuados, a fin de asegurar la conservación del capital productivo y de cualquier otra fuente generadora de ingresos, el estímulo a las inversiones productivas, y que por otra parte, permita a los municipios obtener los recursos que necesita para el

cumplimiento de sus fines y asegurar una auténtica autonomía municipal.”. Por otra parte, el Art. 69 del código Municipal expresa que “ Las Leyes y Ordenanzas que establezcan o modifiquen tributos municipales determinarán en su contenido: El hecho generador del tributo; los sujetos activo y pasivo; la cuantía del tributo o forma de establecerla; las deducciones; las obligaciones de los sujetos activo, pasivo y de los terceros; las infracciones y sanciones correspondientes; los recursos que deban concederse conforme a la Ley General Tributaria Municipal; así como las exenciones que pudieran otorgarse respecto a los impuestos. Dichas leyes y ordenanzas deberán fundamentarse en la capacidad económica de los contribuyentes y en los principios de generalidad, igualdad, equitativa distribución de la carga tributaria y de no confiscación.”

**III.** En razón a todo lo anterior, se puede afirmar que, siendo la falta de deducción del pasivo en el procedimiento de determinación tributaria, establecido por la Sala de lo Constitucional y la Sala de lo Contencioso Administrativo en las sentencias antes relacionadas y los artículos 126 y 127 de la LGTM, consideramos que lo primero que debe realizar la Administración Tributaria Municipal, es una nueva Determinación Tributaria de acuerdo a lo que dispone la Ley General Tributaria Municipal, por los periodos correspondientes, respetando el procedimiento que señala la Sala de lo Constitucional y la Sala de lo Contencioso Administrativo e instaurado en los artículos antes mencionados de la LGTM. **IV.** Así también, es importante destacar el cambio de criterio jurisprudencial que ha tenido la Sala de lo Constitucional, esbozado en el romano IV, de esta resolución administrativa, en el que establece que el derecho de deducibilidad previsto en la Ley General Tributaria Municipal, específicamente en el Art. 127 de la LGTM, permite entender que la falta de inclusión explícita del legislador de los pasivos para determinar efectivamente la aptitud para contribuir con el gasto público municipal no es inconstitucional. Y es que el legislador, como bien lo dice la Sala en su cambio de criterio jurisprudencial, ha juridizado, en el citado artículo 127 (LGTM), el principio económico contable de causalidad que permite, por su naturaleza, las deducciones de todas aquellas erogaciones que conservaron o mantuvieron la fuente generadora de la riqueza gravada (activos); es decir, que acorde a la técnica contable y al giro jurisprudencial de la Sala de lo Constitucional ya relacionado, la aparente omisión de la deducibilidad de los pasivos en los activos regulado como base imponible del tributo no es una omisión legislativa que conlleve la inconstitucionalidad de la norma jurídica especial, como lo es la Tarifa de Arbitrios de la municipalidad de San Miguel

en su Artículo 3 Numeral 47. Además, como lo establece la sentencia antes mencionada, no es inconstitucional porque jurídicamente el principio de capacidad económica exige que el legislador considere solamente la riqueza disponible y no la obtenida, regulación contenida en la norma de carácter general del artículo 127 de la LGTM que se complementa con la norma de carácter especial. V. Es menester traer a colación, que la teoría jurídica, establece que garantizar la generalidad del Derecho, la igualdad y la seguridad jurídica en su aplicación, se ha logrado a través de atribuirle al precedente un valor vinculante, como una especie de control constitucional de tales principios (Vid. REQUEJO PAJES, J. “Juridicidad, Precedente y Jurisprudencia” en Rev. Esp. Derecho Const., Numero 29, Mayo-Agosto, 1990, p. 231); es decir, que cuando la Corte Suprema de Justicia resuelve interpretando y aplicando una norma jurídica y luego se presenta un caso análogo y se solicita una interpretación en igual sentido de la norma, se dice que se invoca la figura del precedente jurisprudencial (Vid. BLASCO GASCÓ, F. La norma Jurisprudencial, Valencia, Tirant lo Blanch, 2000, p. 28.). También la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ha completado lo anterior, afirmando que, “ un órgano jurisdiccional no puede, en casos sustancialmente iguales, modificar arbitrariamente el sentido de sus resoluciones, salvo cuando su alejamiento de los precedentes posea una fundamentación suficiente y razonada; y por otro lado, la seguridad jurídica que debe entenderse en el caso particular, como la certeza de que la autoridad jurisdiccional que se ocupe de un primer litigio, solucione de manera idéntica en un posterior litigio en el que se den idénticos supuestos del primero (Sentencia dictada por la Sala de lo Constitucional de la CSJ, en el proceso de Amparo, Ref. 38-S-93, el 14/1/1997). Acertado es añadir que cuando la Constitución señala que los funcionarios judiciales son independientes y están sometidos a la Constitución y a las “leyes”, debe interpretarse el término “ley”, no en su sentido formal como acto emanado de la Asamblea Legislativa, sino como la vinculación del juez al sistema de fuentes del Derecho, es decir, primeramente vinculado a la Constitución y luego a todo el ordenamiento existente, incluyendo la jurisprudencia (FERRERES COMELLA, V.- XIOL RIOS, J., El carácter..., cit., p. 59). Ciertamente, la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional, en procesos de inconstitucionalidad, es obligatoria de forma general, tanto en su decisum –fallo– como en su ratio decidendi –fundamentación– sea estimatoria o no; y su obligatoriedad no descansa en el mero precedente, sino que obliga directamente porque existe una disposición constitucional expresa que respalda

tal vinculatoriedad (GASCON ABELLAN, M., op cit, p. 74)., sin dejar de lado el efecto general de las interpretaciones constitucionales que realice en materia de amparo y habeas corpus, cuyo respaldo jurídico es implícito y viene dado por su rol de ser el máximo intérprete de la Constitución. Ya se ha señalado que cuando el juez salvadoreño se encuentra sometido a la Constitución y a la ley, ello implica su vinculación a todo el ordenamiento jurídico, en el entendido que el término ley debe ser interpretado de forma amplia como toda norma de carácter jurídica, incluida la jurisprudencial. Además, que cumplir la Constitución es asegurar de parte de los juzgadores sus principios, como la igualdad en la aplicación de la justicia, lo que involucra una justificación del precedente jurisprudencial. La Sala de lo Constitucional ha indicado también, que los criterios contenidos en las providencias jurisdiccionales son auténticas normas jurídicas concretadas jurisprudencialmente, las cuales son fuente del Derecho y, por ello, poseen fuerza vinculante (Sentencia emitida por la Sala de lo Constitucional de la CSJ en el proceso de Amparo, ref. 408-2010, el 27-X-2010). En esta línea, se puede establecer que la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional ha dictado fallos que se pueden calificar de “auto fundamentos” del valor de su jurisprudencia, la cual se ordena así: a) Las interpretaciones de la Sala de lo Constitucional tienen un valor normativo y vinculante para todos los operadores del Derecho, aun cuando se trate de valoraciones realizadas en procesos de amparo y habeas corpus. No se puede perder de vista que independientemente de la clase de proceso judicial que se ventile ante la Sala de lo Constitucional, siempre su función simultánea será la de interpretar la Constitución de una forma fehaciente. (Sentencia de la Sala de lo Constitucional, en el proceso de amparo 187-99, el 11-VII-2000). b) Dicha Sala es el máximo intérprete de la Constitución, la cual tiene la última palabra sobre el sentido correcto de la norma fundamental; consecuentemente, sus criterios ligan a todas las autoridades judiciales y administrativas. (Sentencia pronunciada por la Sala de lo Constitucional, en el proceso de amparo ref. 311-2001/491-2001, el 14/IX/2004; proceso de inconstitucionalidad, ref. 9-2003, el 22/X/2004 y otras). c) Si una autoridad, judicial o administrativa, realiza una interpretación diferente de la norma constitucional a la hecha por la Sala de lo Constitucional en una fecha ulterior al análisis del máximo intérprete, la referida autoridad viola la Constitución y por ende es sujeto de responsabilidad (Sentencia emitida por la Sala de lo Constitucional, en proceso de amparo, ref. 366-99, el 11/XII/1999). En ese mismo sentido, si la Sala declara que una norma es conforme a la Constitución, ninguna autoridad puede negarse acatarla. Art.

77-F y 77-G L.Pr.C. d) La Sala de lo Constitucional tiene facultad para establecer los parámetros de la labor jurisprudencial de otros tribunales como la Sala de lo Contencioso Administrativo. Así, ha exhortado a ésta a que debe evitar hacer interpretaciones restrictivas de su respectiva ley, y más bien buscar la manera de llenar los vacíos legales que eventualmente se puedan suscitar, a través de una concreción jurisprudencial, encaminada a determinar el contenido de cada concepto jurídico indeterminado o abierto utilizado en la ley (Sentencia emitida por la Sala de lo Constitucional, en el proceso de amparo ref. 384-97 el 9/II/1999). En lo que se refiere a la Sala de lo Contencioso Administrativo, ésta ha expresado que reconoce el valor de la jurisprudencia como fuente, estableciendo que la misma se fundamenta en el principio de stare decisis, el cual surge como consecuencia de un precedente sentado por los jueces en las decisiones judiciales. (Sentencia pronunciada por la Sala de lo contencioso Administrativo, en el proceso bajo ref. 98-T-2004, el 31/V/2008. En conclusión y en línea con las diversas sentencias de la Sala de lo Constitucional y de la Sala de lo contencioso Administrativo, esbozadas en esta resolución administrativa, es dable afirmar que la Jurisprudencia es Fuente del Derecho y de obligatorio acatamiento por parte de las autoridades administrativas. En vista de las consideraciones anteriores y de conformidad a los artículos 18 que contempla el Derecho de Petición y respuesta; Arts. 204 Ord. 1º, 205 y 246 de la Constitución de la República; 31 numeral 13 y 69 del Código Municipal; 2, 13 Inc. 2º, 16, 18 Inc. 1º, 19 Inc.1º, 21 Inc. 1º, 26, 27, 100, 101 Inc.1º, 125, 126 y 127 de la Ley General Tributaria Municipal, **se recomienda al Concejo Municipal:** a) DECLARAR NO HA LUGAR lo solicitado por los señores

██████████ que procuran en favor de la “SUCESION EPIFANIO NOLASCO”, en el escrito presentado, en lo referente a que a1) se deje sin efecto la Obligación tributaria municipal del impuesto sobre el Servicio determinado y cuantificado por la Administración Tributaria Municipal, y a2) Se descalifique como sujeto Pasivo de dicha obligación tributaria. b) DECLARAR NO HA LUGAR lo solicitado por los señores ██████████

██████████ que procuran en favor de la “SUCESION EPIFANIO NOLASCO”, en el escrito presentado, en lo referente a que el Departamento de Cuentas Corrientes, descargue el impuesto sobre el Servicio. c) Déjese sin efecto las Determinaciones Tributarias realizadas por la Administración Tributaria Municipal a las contribuyentes señores ██████████

[REDACTED]

que procuran en favor de la “SUCESION EPIFANIO NOLASCO”, correspondiente a los establecimientos E/53, E/54, E/55, E/56, E/57, E/58, E/59, E/60, E/61, E/62, C/14, C/15, C/16, Y C/17, Cuenta 1990062292, correspondiente a la calificación e impuesto a pagar a la Municipalidad de San Miguel. **d)** Realice la Administración Tributaria Municipal, una nueva Determinación Tributaria, de acuerdo a lo que dispone la Ley General Tributaria Municipal, por los periodos correspondientes, respetando el procedimiento que señala la Sala de lo Constitucional y la Sala de lo Contencioso Administrativo e instaurado en los artículos 126 y 127 de la LGTM, por considerar que las Determinaciones Tributarias anteriormente efectuadas violan los principios de capacidad económica, de No Confiscación, y el Derecho a la propiedad. **e)** Ordénese a la jefe del Departamento de Administración Tributaria Municipal que, para efectos de la determinación de impuestos municipales en base a la Tabla aprobada por decreto Legislativo número 965, de fecha 16 de febrero de 1953, publicado en Diario Oficial número 53, tomo 158, de fecha 18 de marzo 1953, la cual fue reformada en el mes de febrero del año 1984, por decreto Legislativo número 54 de fecha 29 de febrero de 1984, publicado en el Diario Oficial número 50, tomo número 282, de fecha 9 de marzo de 1984; y por decreto legislativo número 279, de fecha 14 de diciembre de 1984, publicado en el Diario oficial número 15, tomo número 286, de fecha 22 de enero de 1985, de la TARIFA GENERAL DE ARBITRIOS DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL, Art. 3 Numeral 47 “COMERCIANTES SOCIALES O INDIVIDUALES”, debe tenerse en cuenta como base Imponible, el Activo Neto de dicha Sociedad, de conformidad a la línea jurisprudencial dictada por la Sala de lo Constitucional y la Sala de lo Contencioso Administrativo. Así nuestra opinión. Licda. Delmy Noemy Márquez Lara Jefe del Departamento de Asesoría Legal. Alcaldía Municipal de San Miguel.- Sometido a votación, votan a favor **diez** Miembros del Concejo Municipal, salvan su voto **cuatro** Concejales señor Mario Alfonso Castillo Díaz Séptimo Regidor Propietario Designado, Lic. José Ebanan Quintanilla Gómez Octavo Regidor Propietario, señor Rafael Antonio Argueta Noveno Regidor Propietario; y señora Imelda Esther Galeas de Mejía Décima Regidora Propietaria, artículo 45 del Código Municipal; por **diez** votos, **ACUERDA: a) DECLARAR NO HA LUGAR** lo solicitado por los señores [REDACTED]

[REDACTED] que procuran en favor de la “SUCESION EPIFANIO

NOLASCO”, en el escrito presentado, en lo referente a que a1) se deje sin efecto la Obligación tributaria municipal del impuesto sobre el Servicio determinado y cuantificado por la Administración Tributaria Municipal, y a2) Se descalifique como sujeto Pasivo de dicha obligación tributaria. **b) DECLARAR NO HA LUGAR** lo solicitado por los señores [REDACTED]

[REDACTED] que procuran en favor de la “SUCESION EPIFANIO NOLASCO”, en el escrito presentado, en lo referente a que el Departamento de Cuentas Corrientes, descargue el impuesto sobre el Servicio. **c) Déjese sin efecto** las Determinaciones Tributarias realizadas por la Administración Tributaria Municipal a las contribuyentes señores [REDACTED]

[REDACTED] que procuran en favor de la “SUCESION EPIFANIO NOLASCO”, correspondiente a los establecimientos E/53, E/54, E/55, E/56, E/57, E/58, E/59, E/60, E/61, E/62, C/14, C/15, C/16, Y C/17, Cuenta 1990062292, correspondiente a la calificación e impuesto a pagar a la Municipalidad de San Miguel. **d) Realice** la Administración Tributaria Municipal, una nueva Determinación Tributaria, de acuerdo a lo que dispone la Ley General Tributaria Municipal, por los periodos correspondientes, respetando el procedimiento que señala la Sala de lo Constitucional y la Sala de lo Contencioso Administrativo e instaurado en los artículos 126 y 127 de la LGTM, por considerar que las Determinaciones Tributarias anteriormente efectuadas violan los principios de capacidad económica, de No Confiscación, y el Derecho a la propiedad. **e) Ordénese** a la jefe del Departamento de Administración Tributaria Municipal que, para efectos de la determinación de impuestos municipales en base a la Tabla aprobada por decreto Legislativo número 965, de fecha 16 de febrero de 1953, publicado en Diario Oficial número 53, tomo 158, de fecha 18 de marzo 1953, la cual fue reformada en el mes de febrero del año 1984, por decreto Legislativo número 54 de fecha 29 de febrero de 1984, publicado en el Diario Oficial número 50, tomo número 282, de fecha 9 de marzo de 1984; y por decreto legislativo número 279, de fecha 14 de diciembre de 1984, publicado en el Diario oficial número 15, tomo número 286, de fecha 22 de enero de 1985, de la TARIFA GENERAL DE ARBITRIOS DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL, Art. 3 Numeral 47 “COMERCIANTES SOCIALES O INDIVIDUALES”, debe tenerse en cuenta como base Imponible, el Activo Neto de dicha Sociedad, de conformidad a la línea jurisprudencial dictada por la Sala de lo Constitucional y la Sala de lo Contencioso Administrativo. Así nuestra opinión. [REDACTED]

██████████ Jefe del Departamento de Asesoría Legal. Alcaldía Municipal de San Miguel.- **CERTIFIQUESE Y NOTIFIQUESE.- ACUERDO**

**NÚMERO 04/2022.-** El Concejo Municipal, **CONSIDERANDO:** Leído el numeral **ocho** de la agenda: Nota del 20/05/2022 suscrita por ██████████

██████████ Jefe UACI: Vista la solicitud suscrita por el ██████████  
██████████ Secretario Municipal, y con el aval del ██████████

██████████ Gerente General Interino; y encontrándose

considerada la asignación presupuestaria para realizar el proceso “ADQUISICION DE TONER PARA EL DEPARTAMENTO SECRETARIA MUNICIPAL”, para el buen desempeño de las labores que esta Dependencia realiza.- Por **catorce** votos, **ACUERDA:** **1.** Autorizar a la UACI, realice proceso por Libre Gestión: LG-92-2022-AMSM “ADQUISICION DE TONER PARA EL DEPARTAMENTO SECRETARIA MUNICIPAL”. **2.** Autorizar de fondos propios la erogación hasta por un techo máximo de **\$750.00** con aplicación a la cifra presupuestaria: **54115-Materiales Informáticos**, para cancelar las obligaciones de acuerdo a la adjudicación. **3.** Designar a ██████████

██████████ Asistente Gerencia General, adjudique la

adquisición del proceso, Art. 18 LACAP. **4.** Nombrar Administrador de la Orden de Compra al señor ██████████ Técnico Secretaría Municipal.- **CERTIFIQUESE Y NOTIFIQUESE.- ACUERDO NÚMERO**

**05/2022.-** El Concejo Municipal, **CONSIDERANDO:** Leído el numeral **nueve** de la agenda: Memorándum del 20/05/2022 suscrito por ██████████

██████████ Tesorero Jefe. Solicita Acuerdo, debido a los nuevos lineamientos para el registro y control de los recursos FODES, conforme al Decreto Legislativo No. 204, CIRCULAR DGCG-02/2022; estos con la finalidad de apoyar a las Municipalidades, a través del Sistema de Administración Financiera Municipal (SAFIM) en el proceso de registro, ejecución; y control de las transferencias relacionadas al 1.5% del FODES libre disponibilidad, así como los registros contables relacionados a la Deuda Pública Municipal, garantizada con los anteriores flujos del FODES, en cumplimiento a la Ley de Creación de Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, aprobada en Decreto Legislativo No. 204 del 09/noviembre/2021, publicado en el Diario Oficial No. 212, Tomo 433 de las misma fecha.- Sometido a votación, votan a favor **diez** Miembros del Concejo Municipal, salvan su voto **cuatro** Concejales señor Mario Alfonso Castillo Díaz Séptimo Regidor Propietario Designado, Lic. José Ebanan Quintanilla Gómez Octavo Regidor Propietario, señor Rafael Antonio Argueta Noveno Regidor

██████████

██████████

██████████

██████████

██████████

██████████

██████████

██████████

██████████

██████████

Propietario; y señora Imelda Esther Galeas de Mejía Décima Regidora Propietaria, artículo 45 del Código Municipal; por **diez** votos, **ACUERDA:** Autorizar al Departamento de Contabilidad, elabore reforma al Presupuesto Municipal, para el ingreso de las cuotas de pagos de los préstamos con entidades Socias al Sistema FEDECREDITO, realizadas por el Ministerio de Hacienda por **\$738,777.00** en concepto de capital e interés (de diciembre 2021 a diciembre 2022) del préstamo autorizado, en Acuerdo No. 4, acta No. 34 del 16/noviembre/2021, por **\$5,363,035.64**.

### RESUMEN DE AMORTIZACIONES DE CUOTAS

INSTITUCION	REFERENCIA DE PAGO	CAPITAL	INTERES	TOTAL
CAJA DE CREDITO DE CHALCHUAPA S.C. DE R.L. DE CV.	041500016225	\$ 25,382.85	\$ 77,915.15	\$ 103,298.00
BANCO DE LOS TRABAJADORES SALVADOREÑOS S.C. DE R.L. DE C.	007401716964	\$ 36,948.86	\$ 113,019.14	\$ 149,968.00
CAJA DE CREDITO SAN PEDRO NONUALCO S.C. DE R.L. DE C.V.	000601719543	\$ 34,164.05	\$ 89,790.95	\$ 123,955.00
CAJA DE CREDITO DE JUCUAPA S.C. DE R.L. DE C.V.	003101689249	\$ 18,772.38	\$ 53,546.62	\$ 72,319.00
CAJA DE CREDITO TONACATEPEQUE S.C. DE R.L. DE C.V.	002001409623	\$ 37,229.54	\$ 114,272.46	\$ 151,502.00
CAJA DE CREDITO DE SONSONATE S.C. DE R.L. DE C.V.	002201719296	\$ 33,853.48	\$ 103,881.52	\$ 137,735.00
		\$ 186,351.16	\$ 552,425.84	\$ 738,777.00

### **CERTIFIQUESE Y NOTIFIQUESE.- ACUERDO NUMERO 06/2022.-**

El Concejo Municipal, **CONSIDERANDO:** Leído el numeral **diez** de la agenda: Memorándum del 24/05/2022 suscrito por [REDACTED]

[REDACTED] Jefe Departamento Gestión y Cooperación para Nuevos Proyectos: Solicita se autorice al señor Alcalde Municipal, firme “CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN MIGUEL Y LA FUNDACIÓN SUIZA DE COOPERACIÓN PARA EL DESARROLLO TÉCNICO - SWISSCONTACT”, con el objetivo de establecer las acciones generales de colaboración entre la Municipalidad y Swisscontact, para el fortalecimiento de capacidades, conocimientos; y habilidades de la Municipalidad, con el fin de fortalecer los servicios enfocados a la población migrante retornada y desplazada interna del Municipio de San Miguel.- Por **catorce** votos. **ACUERDA:** Autorizar al señor Alcalde Municipal de San Miguel Lic. José Wilfredo Salgado García, para que en nombre y representación de la Municipalidad, firme: CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN MIGUEL Y LA FUNDACIÓN SUIZA DE COOPERACIÓN PARA EL DESARROLLO TÉCNICO - SWISSCONTACT”, cuya vigencia del convenio será hasta el 31 diciembre 2024. El presente Convenio se renovará automáticamente por períodos de dos años, a menos que una de las partes firmantes, notifique por escrito a la otra parte, la voluntad de no renovar el Convenio, con al menos tres meses de antelación a la fecha de terminación del plazo o de cualquiera de sus prórrogas. Convenio que deberá ser elaborado y autenticado por el

Departamento de Asesoría Legal en coordinación con la Fundación Suiza de Cooperación para el Desarrollo Técnico– SWISSCONTACT.- **CERTIFIQUESE Y NOTIFIQUESE.- ACUERDO NÚMERO 07/2022.**- El Concejo Municipal, **CONSIDERANDO:** Leído el numeral **once** de la agenda: Memorándum del 24/05/2022 suscrito por [REDACTED] Jefe Departamento Gestión y Cooperación para Nuevos Proyectos: Solicita se autorice al señor Alcalde Municipal, firme: “CONVENIO DE COOPERACION, DESARROLLO ACADEMICO Y CULTURAL ENTRE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN MIGUEL Y EL INSTITUTO GENERAL GERARDO BARRIOS.”, con la finalidad de promover relaciones de beneficio mutuo y de la ciudadanía migueleña en materia de colaboración académica, científica, ambiental, urbanista, cultural, e investigación entre otras.- Por **catorce** votos, **ACUERDA:** Autorizar al señor Alcalde Municipal de San Miguel Lic. José Wilfredo Salgado García para que, en nombre y representación de la Municipalidad, firme: “CONVENIO DE COOPERACION, DESARROLLO ACADEMICO Y CULTURAL ENTRE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN MIGUEL Y EL INSTITUTO GENERAL GERARDO BARRIOS.”, cuya vigencia será por tres años, a partir de la fecha en que se suscriba, prorrogable de común acuerdo entre las partes. Convenio que deberá ser elaborado y autenticado por el Departamento de Asesoría Legal en coordinación con el Instituto General Gerardo Barrios.-

**CERTIFIQUESE Y NOTIFIQUESE.- ACUERDO NÚMERO 08/2022.**- El Concejo Municipal, **CONSIDERANDO:** Leído el numeral **doce** de la agenda: Memorándum del 24/05/2022 suscrito por [REDACTED] Departamento Gestión y Cooperación para Nuevos Proyectos: Se recibió email con fecha 19 mayo 2022, suscrito por [REDACTED] a cargo del proyecto de competitividad económica de USAID; quien solicita se apruebe la “PROPUESTA DE SIMPLIFICACIÓN DE PROCESOS DE TRAMITES EMPRESARIALES DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN MIGUEL”, construida en el marco del PROYECTO DE USAID PARA LA COMPETITIVIDAD ECONÓMICA, para poder así iniciar su implementación.- Por **catorce** votos, **ACUERDA:** **1.** Aprobar el proyecto de USAID para la competitividad económica: “Propuesta de simplificación de procesos de trámites empresariales de la Alcaldía Municipal de San Miguel. **2.** Crear la **Ventanilla de Atención Empresarial** como el espacio exclusivo de atención a negocios y empresas. **3.** Incorporar al menos un trámite simplificado a la plataforma de miempresa.gob.sv; por parte del Departamento de Informática, el cual para esta Municipalidad será: Inscripción de Empresas. **4.** Implementar las propuestas y dar seguimiento para el mantenimiento y mejora en el tiempo. **5.** Reportar de forma trimestral al proyecto, el resultado de los

indicadores, una vez finalizada la etapa de implementación.- **CERTIFIQUESE Y NOTIFIQUESE.- ACUERDO NÚMERO 09/2022.-** El Concejo Municipal, **CONSIDERANDO:** Leído el numeral **trece** de la agenda: Memorandum del 24/05/2022 suscrito por [REDACTED] Jefe Departamento Gestión y Cooperación para Nuevos Proyectos: Solicita se emita Acuerdo: Aceptar donación por parte de Save The Children International, con el objetivo del fortalecimiento al Comité Municipal de Prevención de la Violencia, en concordancia del trabajo que esta Unidad, está ejecutando; y dada las buenas relaciones que se tiene con la Municipalidad. Debido que el donante no especifica el monto de la donación en valor monetario; y dada la naturaleza de los bienes inventariables.- Por **catorce** votos, **ACUERDA:** 1. Aceptar donación por parte de Save the Children Internacional, con el objetivo del fortalecimiento al Comité Municipal de Prevención de la Violencia, que se detalla:

Item	Cantidad	Descripción	No. Serie
1	1	Computadora de escritorio HP Elitedesk 705 G4, Procesador: AMD 9600 A8-Series 3.1GHz Hasta 3.4GHz 2MB. Memoria RAM: 8 GB DDR4 2666MHZ, Disco Duro: 1TB GB HDD. Gráficos: AMD Radeon™ R7. Sistema Operativo: Windows 10 Pro. Teclado y Mouse HP. Puertos. Delanteros: 1 Usb Tipo C, 4 x Usb 2.0, 1 audio 3.5mm combo. Traseros: 3 Usb 2.0, 1 Red ethernet 10/10/1000, 1VGA, 2 Displayport. No incluye unidad óptica de DVD. Monitor HP V19e – 18.5" – 1366 x 768 – VGA – Black	Cpu: MXL8382B3W, Monitor: 3CQ2010J1L
2	1	HP Deskjet Ink advantage 2775 All-in-one - Impresora multifunción – color – chorro de tinta MPN: 7FR21A#AKY	CN1B88R2QV

2. Instruir al Jefe Departamento Contabilidad [REDACTED], registre estos bienes en el Inventario Municipal del Departamento Municipal de Prevención de la Violencia.- **CERTIFIQUESE Y NOTIFIQUESE.- ACUERDO**

**NÚMERO 10/2022.-** El Concejo Municipal, **CONSIDERANDO:** Leído el numeral **catorce** de la agenda: Memorándum del 20/05/2022 suscrito por señor Alcalde Municipal Lic. José Wilfredo Salgado García: Informa que debido a la demanda en los diferentes servicios que presta el Registro del Estado Familiar, que no es nada comparado a otros años; y de conformidad al Art. 50 Código Municipal.- Por **catorce** votos, **ACUERDA:** Delegar firma a la [REDACTED]

[REDACTED] quien funge como Colaborador en la Sección Registro del Estado Familiar y Carnet de Minoridad Centro de Gobierno Municipal, para que firme en ausencia de la [REDACTED]

[REDACTED] Jefe en la Sección antes mencionada, la documentación: Certificaciones de Partidas, Certificaciones de Cédulas de Identidad Personal, Extensión de Carnet de Minoridad, Constancias; e Inscripción de Partidas de Nacimiento y Defunciones.- **CERTIFIQUESE Y NOTIFIQUESE.- ACUERDO**

**NÚMERO 11/2022.-** El Concejo Municipal, **CONSIDERANDO:** Leído el numeral **quince** de la agenda: Nota del 24/05/2022 suscrita por [REDACTED]

[REDACTED] Jefe UACI: Vista la solicitud suscrita por [REDACTED] Jefe Departamento Recursos Humanos, con autorización del [REDACTED] Gerente General Interino, que solicita

uniformes para el personal del área operativa de esta Municipalidad; y teniéndose contemplada en el presupuesto 2022, la asignación presupuestaria para la contratación.- Sometido a votación, votan a favor **diez** Miembros del

Concejo Municipal, salvan su voto **cuatro** Concejales señor Mario Alfonso Castillo Díaz Séptimo Regidor Propietario Designado, Lic. José Ebanan Quintanilla Gómez Octavo Regidor Propietario, señor Rafael Antonio Argueta

Noveno Regidor Propietario; y señora Imelda Esther Galeas de Mejía Décima Regidora Propietaria, artículo 45 del Código Municipal; por **diez** votos,

**ACUERDA:** 1. Autorizar a la UACI, realice proceso LG-95/2022AMSM “ADQUISICIÓN DE UNIFORMES PARA IDENTIFICACIÓN DE EMPLEADOS DEL ÁREA OPERATIVA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN MIGUEL.” 2. Autorizar de **fondos propios** la erogación hasta por un

techo máximo de **\$6,400.00**, con aplicación a la cifra presupuestaria **54104** Productos Textiles y Vestuarios, para cancelar las obligaciones de acuerdo a la adjudicación. 3. Designar a [REDACTED] Asistente

Gerencia General, adjudique la adquisición del proceso, Art. 18 LACAP. 4. Nombrar Administrador de la Orden de Compra al [REDACTED]

[REDACTED] Supervisor Departamento Aseo, Ornato, Mantenimiento de Calles y Caminos.- **CERTIFIQUESE Y NOTIFIQUESE.- ACUERDO**

**NÚMERO 12/2022.-** El Concejo Municipal, **CONSIDERANDO:** Leído el numeral **dieciséis** de la agenda: Nota del 24/05/2022 suscrita por [REDACTED]

[REDACTED] Jefe UACI: En Acuerdo No. 11 acta No. 14 del

01/04/2022 el Concejo Municipal, acordó en el numeral 1. Autorizar ejecutar proceso por Libre Gestión código: LG 53-2022 AMSM "ADQUISICIÓN DE MATERIALES, INSUMOS Y EQUIPO REQUERIDO PARA MANTENIMIENTO Y FUNCIONAMIENTO DEL DEPARTAMENTO DE CULTURA Y DEPORTE DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN MIGUEL "; que por la fluctuación de los precios de mercado, algunos insumos contemplados en dicho proceso, subieron de precio, por lo que se requiere modificar el Acuerdo en mención, y aumentar montos en las cifras presupuestarias: **54118**- Herramientas Repuestos y Accesorios, **54119**- Materiales Eléctricos; y disminuir montos en la cifra presupuestaria: **54104**- Productos Textiles y Vestuarios. El monto total autorizado se mantiene.- Sometido a votación, votan a favor **diez** Miembros del Concejo Municipal, salvan su voto **cuatro** Concejales señor Mario Alfonso Castillo Díaz Séptimo Regidor Propietario Designado, Lic. José Ebanan Quintanilla Gómez Octavo Regidor Propietario, señor Rafael Antonio Argueta Noveno Regidor Propietario; y señora Imelda Esther Galeas de Mejía Décima Regidora Propietaria, artículo 45 del Código Municipal; por **diez** votos, **ACUERDA:** Modificar Acuerdo No. 11 acta No. 14 del 01/04/2022, en el sentido:

**DONDE DICE:**

Descripción	Unidad Presupuestaria- Línea de Trabajo (Unidad Solicitante)	Objeto Especifico de Gasto Presupuestario	Monto	Fondos
Mobiliarios	010101	61101	\$708.75	PROPIOS
Productos Textiles y Vestuarios	010101	54104	\$2,032.00	
Herramientas Repuestos y Accesorios	010101	54118	\$1,671.00	
Materiales Eléctricos	010101	54119	\$340.28	
Productos Químicos	010101	54107	\$356.55	
Equipos informáticos	010101	61104	\$ 432.22	
Libros, Textos, Útiles de Enseñanza y Publicaciones	010101	54116	\$3,322.00	
Productos de Cuero y Caucho	010101	54106	\$945.00	
Maquinarias y Equipos	010101	61102	\$420.00	

Minerales Metálicos y Productos Derivados	010101	54112	\$10.00	
Materiales de Oficina	010101	54114	\$12.00	
<b>TOTAL</b>			<b>\$10,249.80</b>	

**DEBE DECIR:**

Descripción	Unidad Presupuestaria-Línea de Trabajo (Unidad Solicitante)	Objeto Especifico de Gasto Presupuestario	Monto	Fondos
Mobiliarios	010101	61101	\$708.75	PROPIOS
Productos Textiles y Vestuarios	010101	54104	\$1,499.00	
Herramientas Repuestos y Accesorios	010101	54118	\$1,889.00	
Materiales Eléctricos	010101	54119	\$655.28	
Productos Químicos	010101	54107	\$356.55	
Equipos informáticos	010101	61104	\$ 432.22	
Libros, Textos, Útiles de Enseñanza y Publicaciones	010101	54116	\$3,322.00	
Productos de Cuero y Caucho	010101	54106	\$945.00	
Maquinarias y Equipos	010101	61102	\$420.00	
Minerales Metálicos y Productos Derivados	010101	54112	\$10.00	
Materiales de Oficina	010101	54114	\$12.00	
<b>TOTAL</b>			<b>\$10,249.80</b>	

Acuerdo que en todo lo demás no cambia.- **CERTIFIQUESE Y NOTIFIQUESE.- ACUERDO NÚMERO 13/2022.-** El Concejo Municipal, **CONSIDERANDO:** Leído el numeral **diecisiete** de la agenda: Nota del 24/05/2022 suscrita por [REDACTED] Jefe UACI: En respuesta a solicitud realizada por [REDACTED] Jefa Departamento Ingeniería y Proyectos; solicita Acuerdo para priorizar un proyecto.- Por **catorce** votos, **ACUERDA:** Priorizar el proyecto “AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO Y OBRAS COMPLEMENTARIAS DE LA CALLE ESPAÑA Y

CALLE ELIZABETH, MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL”, con sus respectivos componentes, como lo establece el Art. 105.- LACAP “LAS OBRAS QUE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEBA CONSTRUIR O REPARAR, DEBERÁN CONTAR POR LO MENOS CON TRES COMPONENTES, LOS CUALES SERÁN: A) EL DISEÑO; B) LA CONSTRUCCIÓN; Y C) LA SUPERVISIÓN. DICHOS COMPONENTES, DEBERÁN SER EJECUTADAS POR PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS DIFERENTES PARA CADA FASE.”.- **CERTIFIQUESE Y NOTIFIQUESE.- ACUERDO NÚMERO 14/2022.-** El Concejo Municipal, **CONSIDERANDO:** Leído el numeral **dieciocho** de la agenda: Memorándum del 24/05/2022 suscrito por el señor Alcalde Municipal Lic. José Wilfredo Salgado García: Remite auto de recurso de apelación del 19/05/2022, interpuestos por el señor [REDACTED]

[REDACTED], actuando el primero a la vez, como Apoderado de la segunda; para que el Concejo Municipal, conozca el recurso de alzada presentado y emita la resolución correspondiente, ordenando de ser pertinente, remitir al Departamento de Asesoría Legal de la Alcaldía de San Miguel, para que sustancie el recurso presentado y envíe el correspondiente recomendable, a efecto que el Concejo Municipal, emita resolución final sobre el mismo. Auto de recurso de apelación, que se **TRANSCRIBE:** **DESPACHO MUNICIPAL, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN MIGUEL:** En la ciudad de San Miguel, departamento de San Miguel, a las quince horas con veinte minutos del día diecinueve de mayo del año dos mil veintidós. Por recibido los Recursos de Apelación de fecha dieciséis de mayo del corriente año, interpuestos por el señor [REDACTED] su calidad de parte y también como Apoderado de la SEÑORA [REDACTED]

[REDACTED], **quien EXPONE: I-** “a) Considera ilegal los hechos atribuidos a mi mandante por cuanto la infracción administrativa que se le atribuye esta fuera de la esfera de la competencia de su autoridad, esto se establece en cuanto se analiza los Artículos 1,2 y (sic) 3 de la Ley de Urbanismo y Construcción, los cuales en síntesis regulan la elaboración, aprobación y ejecución de planes de desarrollo urbano y rural, disposiciones legales que el reglamento de dicha ley en su Art. 1 establece como objeto del reglamento, el desarrollar todas las disposiciones necesarias para la tramitación de permisos de parcelaciones y normas de notificación, equipamiento comunal y público, sistema vial de infraestructura de los servicios públicos que deberán cumplir los propietarios y urbanizadores de proyectos habitacionales; lo cual amplia (sic) el artículo 4 del mismo reglamento por cuanto establece que el presente reglamento tiene por

objetivo a seguir para la tramitación de todo permiso de "parcelación" para fines de vivienda en suelos urbanos, urbanizables permisos que el Artículo 14 del mismo reglamento determina cuales son y los requisitos que deben presentarse; no incurriendo en ningún supuesto de estos la infracción atribuida a mi persona por su autoridad, no debiendo olvidar su autoridad que por ser este un procedimiento administrativo sancionador se debe sujetar a lo establecido en el Art. 139 # 2 (sic) de la Ley de Procesos Administrativos, el cual literalmente establece el principio de legalidad, el cual se define que solo podrán sancionarse las infracciones e imponerse las sanciones previstas como tales en la ley de manera clara, precisa e inequívoca. Las normas que establezcan infracciones y sanciones no serán susceptibles de aplicación analógica, hecho el cual está ocurriendo en el presente proceso por cuanto no ser sujeto de aplicación de la ley de urbanismo y construcción mi mandante, se le aplica analógicamente supuestos facticos que no encajan en la legalidad, ni en ningún (sic) de las infracciones que establece el Art. 26 del Reglamento de La Ley de Urbanismo y Construcción vigente en el país. b) Se debe declarar la ilegalidad en la resolución dictada por el señor alcalde municipal en la tramitación del presente proceso administrativo, porque en su tramitación trasgrede (sic) lo establecido en el Art. 42 LPA ley (sic) de Procedimientos Administrativos, disposición legal aplicable en el presente proceso en virtud de lo establecido en el Art. 166 del mismo cuerpo normativo el cual obliga que en el plazo de dieciocho meses contados a partir de la entrada en vigencia de ley LPA, (sic) se deberán adecuar a la misma las normas de cualquier naturaleza que regulen los distintos procedimientos administrativos que pudieran ser incompatibles con lo previsto en esta ley. "Circunstancia que se (sic) evidencia su incumplimiento por parte del señor Alcalde Municipal por cuanto delega la tramitación del presente proceso bajo la actuación y responsabilidad de la unidad jurídica, no obstante presumirse que conoce lo establecido en el Art. 42 LPA, el cual literalmente establece que la competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos administrativos que lo tengan como propia, salvo los casos de delegación avocación o sustitución cuando tenga lugar de acuerdo con los términos previstos en esta u otras leyes, cualquier resolución que suponga modificar la competencia en tos términos previstos en el inciso primero de esta disposición adoptarse mediante "acuerdo" y lo ilegal se evidencia en dos momentos de la tramitación del presente proceso, en primer lugar en el auto de las once horas del día veinticuatro de marzo del presente año, donde en ninguno de los apartados de dicha resolución se evidencia delegación de competencia alguna a la unidad jurídica para la tramitación del presente

proceso, no obstante ello se menciona que para ejercer el derecho de defensa y aportar pruebas se debe hacer en el departamento de asesoría (sic) legal (sic) de la alcaldía (sic) municipal, (sic) ubicada en el centro de gobierno municipal, criterio errado que es confirmado en cuanto se analiza el acta de audiencia de aportación de pruebas, donde comparecieron los señores [REDACTED], jefe del departamento de asesoría (sic) legal (sic) y representante legal del alcalde (sic) municipal, (sic) Licenciado [REDACTED], licenciada [REDACTED] [REDACTED] colaboradores de asesoría (sic) legal, (sic) el licenciado (sic) [REDACTED], apoderado específico de la señora [REDACTED], y el señor [REDACTED] evidenciándose con esto la ausencia total del señor alcalde (sic) municipal (sic) en dicha diligencia no obstante ser la autoridad competente y tramitadora del presente proceso; ahora bien la actuación por delegación inexistente por parte de la señorita jefe de asesoría (sic) legal (sic) de esta municipalidad, es ilegal por cuanto al (sic) Revisar minuciosamente el expediente administrativo no consta ni existe acuerdo municipal que la faculte para tramitar y conocer del presente proceso administrativo vulnerándose con esto los lineamientos del debido proceso, no descartando hacer del conocimiento a la Fiscalía General de La República, de la eventual comisión del delito de falsedad documental agravada por parte del señor alcalde municipal por cuanto suscribe documentos públicos (las resoluciones en el presente proceso) sin que estos hayan sido realizados por su persona, delito que regula el Art 285 del Código Penal. c) Se considera que existe ilegalidad en la resolución dictada por el señor alcalde municipal en el presente proceso por cuanto esta surge de la errónea interpretación de los Art. 141-148-149 LPA, por cuanto califica erróneamente la infracción atribuida a mi mandante como continua, concluyendo que la infracción existe de forma preterita y eterna y así se debe calificar, criterio que riñe con la legalidad por cuanto el Art. 141 establece que únicamente serán punibles las infracciones consumadas; entendiéndose por lógica jurídica, de que estas tienen un día y hora de su consumación para efecto para efectos de imputación, y prescripción, considerándose absurdo el considerar la existencia de infracciones perpetuas, lo cual vulneraría grandemente el principio de seguridad jurídica al derecho el cual le asiste al administrado.- d) Se considera ilegal la resolución dictada por el señor alcalde municipal en el presente proceso administrativo, por cuanto sanciona a mi mandante de forma desproporcional con la imposición de una multa por la cantidad de SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES DOLARES, la cual

resulta antojadiza infundada y sin sustento alguno, circunstancia que debe ser Revocada por el consejo municipal en el conocimiento del Recurso de Apelación hoy interpuesto.” II. “I) Que es derecho de mi persona, apersonarme al ejercicio del derecho a la defensa que me asiste y en cumplimiento a ello vengo a interrumpir la Rebeldia Decretada en mi contra por su autoridad, tal como lo establece el Art. 287 inciso 3° del Codigo Procesal Civil y Mercantil, suguiendo (sic) para ello se me tenga por parte en la calidad que actuo. II) Que encontrándome dentro del termino establecido en el Art. 137 del Codigo Municipal y por generar enormes agravios a mis intereses tanto patrimoniales como legales vengo a interponer RECURSO DE APELACIÓN, para ante el Consejo Municipal de Esta Ciudad, de la resolución dictada por su autoridad de las diez horas del dia dos de Mayo del presnete (sic) año, en virtud de la cual se ordena: Declarar la existencia y responsabilidad de la infraccion cometida por el señores

██████████ y se imponen penas accesorias tales comon (sic) la multa de SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES DOLARES, Apelacion que sustento en base a los Art. 11-12 de La Constitucion de La Republica, en ralacion (sic) a los Art.1 del Codigo Municipal Art.181 al 191del CPCM, Art.169 al 178 CPCM, el cual desarrollo al siguiente argumento: a) Se considera ilegal la resolución dictada por el señor alcalde numicipal (sic) de esta ciudad por ser esta violatoria de los lineamientos y principios del debido proceso establecido literalmente por la Constitucion en el Art.11- de la Constitucion de La Republica, el cual literlmente(sic) establece "ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida o la libertad a la propiedad y posecion (sic) ni de cualquier de sus derechos, sin ser previamente oida y vencida en juicio con arreglo a las leyes, "ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa; disposicion legal que mandata el Art. 1 del Codigo Municipal por cuanto en el Art. 1 establece "el presente codigo tiene por objeto desarrollar los principios constitucionales” referente a la organización funcionamiento y ejercicio de las facultades autonomas de los municipios, entendiendose que las actuaciones de la autoridad municipal deben sujetarse en la misma ley y no en la voluntad de los administradores, Circunstancias que ha sido trasgredidas por el señor alcalde municipal en la tramitacion del presente proceso administrativo por cuanto bajo los Romanos VIII, VII, el señor alcalde municipal en la resolucion hoy recurrida establece que el emplazamiento que a mi persona se realizo atravez de correo electrónico institucional, otorgandoseme un termino de tres dias para que ejerciera mi derecho de defensa; cirecunstancia (sic) dentro de la cual se reafirma lo

ilegal y violatorio del debido proceso por parte del señor alcalde municipal por cuanto el Art. 181 CPCM establece la forma en que se hace del conocimiento del denunciado la existencia de una infracción atribuida en su contra para que este ejerza su derecho de defensa, entendiéndose que por regla general este debe realizarse en persona al denunciado; El señor alcalde Municipal cae en el absurdo jurídico de confundir conceptos de Emplazamiento, con el de Notificación, siendo estos dos conceptos totalmente distintos y de aplicación totalmente diferentes al interior de cualquier tipo de proceso que se trate, esto se desprende del análisis de los Artículos 181 al 191 del CPCM, en relación a los Art. 169 al 178 CPCM, artículos últimos estos donde si se habla y establece la notificación por medios electrónicos, la cual surge al interior y dentro de un proceso cuando la parte ya se ha apersonado al proceso y figura como parte procesal, por lo que pretender justificar la realización del emplazamiento por medios de correo electrónico, inexistentes resulta improcedente y sobre todo ilegal, evidenciando con ello el enorme desconocimiento de principios básicos de derecho Procesal Civil, circunstancia que no puede pasar desapercibida por este consejo declarando la nulidad (sic) del presente proceso. b) Se considera ilegal (sic) la resolución dictada por el señor alcalde municipal en el presente proceso administrativo por ser este violatorio del debido proceso, por evidenciar enorme desconocimiento de la ley y esto se desprende de lo establecido en la resolución hoy recurrida por cuanto bajo el romano VII, el señor alcalde municipal establece "En fecha 29-II-2022, el Licenciado [REDACTED] presenta escrito, manifestando que ha tenido conocimiento por medio de sus vecinos que se ha iniciado proceso administrativo sancionador en su contra, considerando que al tenor de lo establecido en los artículos 11-12 de La Constitución le asiste el derecho (sic) o garantía a la defensa, disposición legal que es ampliada por el Art. 40 numeral 1 de la LPA; garantía que según el escrito presentado en el presente proceso ha pasado desapercibido por esta autoridad, como garantía constitucional; ya que el hecho de haber emplazado a la señora [REDACTED] [REDACTED], convalida el hecho de no hacer del conocimiento a su persona de la imputación del que se le hace; por lo que pide se admita el escrito presentado, que se ordene el emplazamiento de ley a su persona a efecto de ejercer su derecho de defensa. Con fecha uno de abril del año dos mil veintidos se emplazó al licenciado [REDACTED] [REDACTED] en calidad de infractor en el presente proceso administrativo, en el que se le notifica la resolución de las once horas del día veinticuatro de marzo del año dos mil veintidos, la cual se remitió por medio de correo electrónico

institucional [REDACTED] [REDACTED] correo [REDACTED] otorgandole el termino de tres dias para que ejerciera su derecho de defensa en el presente proceso" Omitiendo darle cumplimiento a lo establecido en el Art. 287 inc 2 CPCM, el cual literalment(sic) establece "la resolucio[n] que declara la Rebeldia se notificara al demandado y en adelante no se le hara ninguna otra notificacio[n]" Excepto la la resolucio[n] que ponga fin al Proceso, Circunstancia que el se[ñ]or alcalde municipal por desconocimiento juridico omitio cumplir, y que se evidencia en la resolucio[n] hoy Recurrida, donde no consta ningun tipo de notificacio[n] de este tipo a mi persona, vulnerando grandemente el derecho al debido proceso que le asiste a mi persona, circunstancia que torna(sic) ilegal la actuacion del se[ñ]or alcalde municipal en el presente proceso, la cual debe ser saneada por el concejo municipal en el conocimiento del presente Recurso, declarando la nulidad del presente proceso por violar principios basicos del debido proceso." En virtud de los Recursos de Apelaci[3]n antes interpuestos, y a efecto de dar cumplimiento a la situaci[3]n antes expuesta, el suscrito Alcalde Municipal, de conformidad a los hechos que motivaron estos Recursos, y con base a los Art. 11, 18, de la Constituci[3]n de la Rep[3]blica, y a las atribuciones conferidas en el Art. 137 del C[3]digo Municipal, **RESUELVO:** A) H[3]gase del conocimiento al Concejo Municipal lo referente a los Recursos de Apelaci[3]n Interpuestos por el se[ñ]or [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de parte y Apoderado de la se[ñ]ora [REDACTED] [REDACTED]. B) Que el Recurso de Apelaci[3]n se resuelva por parte del Concejo Municipal u ordene al Departamento de Asesor[3]a Legal, para que emita recomendable sobre los Recurso de Apelaci[3]n antes relacionados y posteriormente el Honorable Consejo dicte la resoluci[3]n definitiva de los mismos. C) **NOTIFIQUESE.** Lic. Jos[3] Wilfredo Salgado Garc[3]a Alcalde Municipal de San Miguel .- Sometido a votaci[3]n, votan a favor **diez** Miembros del Concejo Municipal, salvan su voto **cuatro** Concejales se[ñ]or Mario Alfonso Castillo D[3]az S[3]ptimo Regidor Propietario Designado, Lic. Jos[3] Ebanan Quintanilla G[3]mez Octavo Regidor Propietario, se[ñ]or Rafael Antonio Argueta Noveno Regidor Propietario; y se[ñ]ora Imelda Esther Galeas de Mej[3]a D[3]cima Regidora Propietaria, art[3]culo 45 del C[3]digo Municipal; por **diez** votos, **ACUERDA:** A) Darse por enterado el Concejo Municipal de los Recursos de Apelaci[3]n Interpuestos por el se[ñ]or Wilfredo Mart[3]nez Santiago en su calidad de parte y Apoderado de la se[ñ]ora Griselda Carolina Silva Manzano. B) Aprobar que el Recurso de Apelaci[3]n se resuelva por parte del Concejo Municipal, y se ordena al Departamento de Asesor[3]a Legal, sustancie y emita recomendable sobre los

Recurso de Apelación antes relacionados; y posteriormente se dicte la resolución definitiva de los mismos. **C) NOTIFIQUESE.- CERTIFIQUESE Y NOTIFIQUESE.- ACUERDO NÚMERO 15/2022.-** El Concejo Municipal, **CONSIDERANDO:** Leído el numeral **diecinueve** de la agenda: Nota del 24/05/2022 suscrita por [REDACTED] Jefe UACI: Atendiendo solicitud suscrita por Jefe Departamento Cultura y Deporte [REDACTED], y con autorización del Gerente General Interino [REDACTED], que requiere de la realización del proceso “CUBRIR LOS GASTOS QUE OCASIONE EL EVENTO “FESTIVAL DEPORTIVO”, EN APOYO AL SANO ESPARCIMIENTO DE LAS FAMILIAS MIGUELEÑAS; EN EL MARCO DE LA FINAL DEL TORNEO CLAUSURA 2022, DE LA PRIMERA Y SEGUNDA DIVISIÓN DE FUTBOL PROFESIONAL.” Evento a realizarse con el objetivo de promover la recreación y el sano esparcimiento en apoyo a las familias migueleñas, los días 28 y 29/mayo/2022.- Sometido a votación, votan a favor **diez** Miembros del Concejo Municipal, salvan su voto **cuatro** Concejales señor Mario Alfonso Castillo Díaz Séptimo Regidor Propietario Designado, Lic. José Ebanan Quintanilla Gómez Octavo Regidor Propietario, señor Rafael Antonio Argueta Noveno Regidor Propietario; y señora Imelda Esther Galeas de Mejía Décima Regidora Propietaria, artículo 45 del Código Municipal; por **diez** votos, **ACUERDA: 1.** Autorizar a la UACI, realice proceso por Libre Gestión Código LG-96/2022AMSM denominado “CUBRIR LOS GASTOS QUE OCASIONE EL EVENTO “FESTIVAL DEPORTIVO”, EN APOYO AL SANO ESPARCIMIENTO DE LAS FAMILIAS MIGUELEÑAS; EN EL MARCO DE LA FINAL DEL TORNEO CLAUSURA 2022, DE LA PRIMERA Y SEGUNDA DIVISIÓN DE FUTBOL PROFESIONAL.” Cifra presupuestaria **54314**- Atenciones Oficiales, monto **\$10,000.00**. **2.** Autorizar de **fondos propios** la erogación por un techo máximo de **\$10,000.00** con aplicación a la cifra presupuestaria **54314** Atenciones Oficiales. **3.** Designar a [REDACTED] Asistente Gerencia General, adjudique las adquisiciones y servicios dentro del proceso, Art. 18 LACAP. **4.** Nombrar Administrador de las Órdenes de Compra al señor [REDACTED] Colaborador Departamento Cultura y Deportes.- **CERTIFIQUESE Y NOTIFIQUESE.- ACUERDO NÚMERO 16/2022.-** El Concejo Municipal, **CONSIDERANDO:** Leído el numeral **veinte** de la agenda: Nota del 24/05/2022 suscrita por [REDACTED] Jefe UACI: Vista la solicitud suscrita por señora [REDACTED] Jefe Departamento Recursos Humanos, con autorización del [REDACTED]

Gerente General Interino; y teniendo consideradas las asignaciones presupuestarias para cubrir la inversión que ocasione la celebración del **DÍA DEL ORDENANZA, Y DÍA DEL CONTADOR**, que realizará la Municipalidad, para festejar a los Empleados de esta Municipalidad, el día viernes 27 mayo 2022.- Por **catorce** votos, **ACUERDA:** **1.** Autorizar a la UACI, realice proceso por Libre Gestión código: LG-98-2022-AMSM "CUBRIR EL GASTO QUE OCASIONE EL EVENTO CELEBRACIÓN DEL DÍA DEL ORDENANZA Y DÍA DEL CONTADOR CON EMPLEADOS DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN MIGUEL." **2.** Autorizar de **fondos propios**, la erogación hasta por un techo máximo de **\$2,683.75**, con aplicación a la cifra presupuestaria: **54314-Atenciones Oficiales**, para cancelar las obligaciones de acuerdo a la adjudicación. **3.** Designar a Asistente Gerencia General, adjudique la adquisición del proceso, Art. 18 LACAP. **4.** Nombrar Administradora de las Órdenes de Compra a la

Colaborador Departamento Recursos Humanos.- **CERTIFIQUESE Y NOTIFIQUESE.- ACUERDO NÚMERO 17/2022.-**

El Concejo Municipal, **CONSIDERANDO:** Leído el numeral **veintiuno** de la agenda: Memorándum del 24/05/2022 suscrito por

Jefe Departamento Asesoría Legal: Que con fecha 23/mayo/2022, se recibió correspondencia de fecha 20 de mayo 2022, suscrita por el Contralmirante en su calidad de Gerente General del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada, en la cual manifiesta: Me refiero al proceso de venta del terreno "El Amate", ubicado en Departamento de San Miguel, que sostuvo el IPSFA con esa Alcaldía Municipal, durante meses atrás; y después de haberles informado por escrito la secuencia de eventos que se han desarrollado en este proceso, me permito manifestarles que este Instituto, se encuentra en la disposición de retomar el proceso de venta del terreno El Amate ubicado en Cantón El Amate sobre 8ª. calle Poniente, calle a Ciudad Pacífica, Departamento de San Miguel, bajo los siguientes términos: **1.** Área de terreno: **87,010.76 m2.** equivalentes a **124,494.99 V2.** incluidos los **4,343.36 m2.** de servidumbre a favor de la Empresa ETESAL. **2.** Valor del terreno: **\$1,500,000.00.** Asimismo, se hace de su conocimiento que se les otorga un plazo de 3 días hábiles, para pronunciarse al respecto de manera escrita, a partir de recibida esta nota; y posterior a su pronunciamiento, contarán con 30 días hábiles para formalizar la compraventa del inmueble, pasados estos períodos, esta propuesta quedará sin efecto y el terreno podrá ser comercializado con otras empresas o instituciones que muestren interés en

adquirirlo. En vista del escrito presentado, habiéndose agotado las diversas etapas que establece el artículo 139 del Código Municipal, contando con el valúo del inmueble, realizado por la Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda, donde se establece el valor del inmueble por la cantidad de **\$1,400,000.00** y contando con la Disponibilidad Presupuestaria y Financiera, no obstante que el Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada establece el valor en **\$1,500,000.00**, el inciso tercero del artículo 139 del Código Municipal, establece que la venta no puede exceder del 5% determinado en el valúo, quedando el precio establecido en **\$1,470,000.00**, por lo que se requiere Acuerdo Municipal. Sometido a votación, votan a favor **diez** Miembros del Concejo Municipal, salvan su voto **cuatro** Concejales señor Mario Alfonso Castillo Díaz Séptimo Regidor Propietario Designado, Lic. José Ebanan Quintanilla Gómez Octavo Regidor Propietario, señor Rafael Antonio Argueta Noveno Regidor Propietario; y señora Imelda Esther Galeas de Mejía Décima Regidora Propietaria, artículo 45 del Código Municipal; por **diez** votos, **ACUERDA:** Solicitar al Contralmirante Juan Antonio Calderón González, en su calidad de Gerente General del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada, reconsideración al precio de compraventa, establecido con base al valúo del Ministerio de Hacienda en **\$1,470,000.00** correspondiente al terreno El Amate ubicado en Cantón El Amate sobre 8<sup>a</sup>. calle Poniente, calle a Ciudad Pacífica, Departamento de San Miguel, bajo los siguientes terminos: **1. Área de terreno: 87,010.76 m2.** equivalentes a **124,494.99 V2.** incluidos los **4,343.36 m2.** de servidumbre a favor de la Empresa ETESAL, inscrito en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección de Oriente, Departamento de San Miguel, a favor de Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada bajo la matrícula N° 80090693-00000.- **CERTIFIQUESE Y NOTIFIQUESE.-** Y no habiendo más que hacer constar, se cierra la presente sesión y acta a las diecinueve horas cuarenta y uno minutos del día veinticinco de mayo del corriente año, que firmamos.

Lic. José Wilfredo Salgado García  
Alcalde Municipal.

Sra. Gilda María Mata  
Síndico Municipal.

Sr. Eleazar de Jesús Segovia Rivas  
Primer Regidor Propietario.

Lic. Mario Ernesto Portillo Arévalo  
Segundo Regidor Propietario.

Srita. Denisse Yasira Sandoval Flores  
Tercera Regidora Propietaria.

Sra. Abigail del Carmen López Aguilar  
Cuarta Regidora Propietaria

Sra. Erika Lisseth Reyes de Saravia  
Quinta Regidora Propietaria.

Srita. Kriscia Abigail Ventura Blanco  
Sexta Regidora Propietaria.

Pasan las firmas del acta N° 21

ACTA DE CONCEJO SOLO PARA CONSULTA  
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

Vienen las firmas del acta N° 21

Sr. Mario Alfonso Castillo Díaz  
Séptimo Regidor Propietario Designado.

Lic. José Ebanan Quintanilla Gómez  
Octavo Regidor Propietario.

Sr. Rafael Antonio Argueta  
Noveno Regidor Propietario.

Sra. Imelda Esther Galeas de Mejía  
Décima Regidora Propietaria.

Dr. Elías Isaí García Villatoro  
Décimo Primer Regidor Propietario Designado.

Lic. Mercedes Margarita Lara de Gómez  
Décima Segunda Regidora Propietaria.

Profa. Belinda del Carmen Romero Jiménez  
Segunda Regidora Suplente.

Lic. Annderson Javier Villatoro Avelar  
Tercer Regidor Suplente.

Cap. Mauricio Ernesto Campos Martínez  
Secretario Municipal.

Las firmas anteriores corresponden a la  
acta y sesión número veintiuno de fecha  
25/05/2022 del Concejo Municipal.